

22
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

VERACIDAD DE LA PRUEBA DE INSPECCION
EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IGNACIO ALBA HURTADO

MEXICO, D. F.,

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

| | pag. |
|--|-----------|
| INTRODUCCION..... | 5 |
| CAPITULO I.-ANTECEDENTES..... | 8 |
| 1.-Leyes de los Estados..... | 10 |
| A) Ley del Estado de Tabasco..... | 11 |
| B) Ley del Estado de Tamaulipas..... | 17 |
| 2.-Ley Federal del Trabajo de 1931..... | 22 |
| 3.-Ley Federal del Trabajo de 1970..... | 29 |
| 4.-Reformas Procesales de 1980..... | 37 |
| | |
| CAPITULO II.-LA PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL..... | 45 |
| 1.-Naturaleza Juridica..... | 47 |
| A) Concepto..... | 47 |
| B) Principios Generales..... | 49 |
| C) Clasificación..... | 52 |
| D) Medios de Prueba..... | 55 |
| E) Objeto..... | 56 |
| F) Motivo..... | 60 |
| G) Fin..... | 61 |
| 2.-Carga de la Prueba..... | 62 |
| 3.-Sistemas de Valoración..... | 69 |
| Citas Bibliográficas..... | 72 |
| | |
| CAPITULO III.- LA PRUEBA DE INSPECCION..... | 74 |
| 1.-Concepto y Definición..... | 75 |

| | |
|--------------------------------------|-----|
| 2.-Denominación y Clasificación..... | 79 |
| 3.-Elementos..... | 82 |
| A) Objeto..... | 83 |
| B) Sujetos..... | 90 |
| a) Oferente..... | 91 |
| b) Poseedor del objeto..... | 106 |
| c) Actuario..... | 108 |
| d) Autoridad jurisdiccional..... | 113 |
| 4.-Formas Permisibles..... | 115 |
| A) A Petición de Parte..... | 115 |
| B) De Oficio..... | 116 |
| Citas Bibliográficas..... | 118 |

CAPITULO IV.- DESARROLLO DE LA PRUEBA DE

| | |
|--|-----|
| INSPECCION EN EL PROCEDIMIENTO... .. | 121 |
| 1.-Ofrecimiento..... | 126 |
| A) Requisitos de Fondo..... | 128 |
| B) Requisitos de Forma..... | 131 |
| 2.-Admisión..... | 143 |
| A) Resultados del acuerdo en la Admisión..... | 148 |
| B) Efectos en cuanto a la Comparecencia..... | 150 |
| 3.-Desahogo..... | 152 |
| A) Actividad de las partes..... | 158 |
| 4.-Apreciación..... | 159 |
| Citas Bibliográficas..... | 163 |

| | |
|-------------------|-----|
| CONCLUSIONES..... | 166 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 169 |

INTRODUCCION.

Desde que hemos tenido contacto con la ciencia del derecho, a través de nuestra Facultad en la querida Universidad, creímos en él como el único medio posible de lograr un equilibrio social; desde la conocida frase de Celso -ars boni et aequi- "El derecho es el arte de lo bueno y equitativo", o la no menos clásica definición de justicia de Ulpiano -iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi- "La justicia es la voluntad firme y continuada de dar a cada quien lo suyo".

Escogimos la materia laboral, por ser en la actualidad, la que mayor igualdad puede lograr, en los tan importantes factores sociales de trabajo -capital, que se congestionan en el país.

No queremos tratar de crear nuevas disposiciones a éste respecto, puesto que las hay y en número suficiente, sino tratar de que con nuestras ideas tengan real aplicación las ya existentes; tenemos así, que al analizar la ley Federal del Trabajo vigente, encontramos que está plagada de normas proteccionistas al trabajador, las cuales nos harían pensar en las tribulaciones que deberá pasar el patrón en la relación con aquél.

Básicamente quisimos entrar en materia procesal, por haber experimentado en algún caso, defectos que hacen que las normas mencionadas favorables al trabajador, se vean afectadas y en ocasiones nulificadas, puesto que si éste con frecuencia, carece de medios suficientes para una adecuada defensa, recursos que en ley le son otorgados, ya ante la autoridad y por ciertos vicios, se pierden.

Por esos motivos, encontramos a la llamada "prueba de inspección", la cual finalmente decidimos como tema debido a su interés e importancia que puede representar en juicio, y que en casos concretos, hemos visto y tenido conocimiento de su carencia de autenticidad.

Quisimos comenzar en el capítulo primero, por buscar sus antecedentes en la legislación laboral mexicana; en la cual no solo indagamos su existencia, sino el haber de otros elementos que se relacionan con ella, como la autoridad, las partes, etc.; a lo que pretendemos hacer la aclaración de que pueda resultar ocioso a la vista del lector, pero necesario en lo posterior.

Para hacer un estudio más serio al respecto de dicha prueba -léase correctamente, medio de prueba-, buscaremos la naturaleza y el origen de ella, por lo que someramente entraremos en el examen de la prueba en general. Hacemos la advertencia, que no es, ni quisimos que fuera un estudio especializado, sino sólo una noción.

Habiéndonos percatado de la importancia que tiene, aún cuando ya la teníamos establecida, entraremos en el desarrollo, que consta de ofrecimiento, admisión y desahogo; y a continuación sería muy propio que expusiéramos su valor.

La prueba de inspección, incluida en la ley con la mejor intención por parte del legislador en cuanto a nivelar las posibilidades procesales del trabajador ante el patrón, busca la forma de encontrar y descubrir la verdad de los hechos.

Antes de pasar al desenvolvimiento, necesariamente haremos la indicación de que en lo principal nos referiremos a conflictos de carácter individual, ya que en lo colectivo -no sin reservas-, puede recurrirse a más soluciones prácticas.

No nos queda por lo tanto, sino estudiar la veracidad que tiene dentro del poco atendido Derecho Procesal Laboral, y en su oportunidad rendir nuestras conclusiones y aportaciones.

CAPITULO I

ANTECEDENTES.

Históricamente se reconoce la existencia del derecho, ya sea con leyes fundamentales, o bien reglamentos; los cuales nos sirven de antecedentes para las legislaciones actuales. Dentro de ésta nuestra ciencia, en particular de la materia laboral, se han contemplado, aún cuando no concretamente, garantías de protección al obrero trabajador o campesino.

Si de una manera breve nos remontáramos a tiempos pasados, encontraríamos que desde la época de la Nueva España, sólo regían el derecho español o el derecho indiano, como por ejemplo: "La Recopilación de las Leyes de Indias", del año de 1570 a 1680 de Felipe II, y algunos códigos más, a la vez de otras ordenanzas con vigencias limitadas; las cuales concedían ciertas defensas a los trabajadores del campo.

En la Colonia, no existían tribunales o procedimientos especiales para resolver los conflictos que se suscitaban entre aprendices, oficiales o artesanos con los patronos, simplemente existía una Junta General de Comercio, que fundada por diversas

cédulas de 1685 y 1707, etc.; se encargaba de dirigir algunos problemas entre obreros.

Es en la Constitución de 1857, cuando se intenta sin resultado, una regulación en cuanto al horario y al salario. Surge de esto un Código Civil de 1870, en el cual se comprendía el "Contrato de Obra" como una medida de amparo al trabajador.

Es pues que el Código Civil de 1884, especifica más tal figura, conjuntamente con disposiciones sobre servicio doméstico, servicio por jornal, contrato a destajo o a precio alzado; aplicándose simultáneamente a dichas reglamentaciones, los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1884 respectivamente.

En el tiempo "Porfirista", cuando la opresión capitalista empieza a llegar hasta su límite causando serios problemas, se deja ver el nacimiento de un nuevo orden laboral, teniendo como precedente dos ejemplos dramáticos, que son: las históricas huelgas del 31 de mayo de 1906 en las minas de Cananea en el Estado de Sonora, y la de los trabajadores de hilos en Río Blanco Veracruz, del 7 de enero de 1907; que darían paso al mayor movimiento de lucha de clases sociales en México.

Ya en la Revolución Mexicana de 1910, estando al frente como jefe máximo del ejercito, el General Venustiano Carranza, se hacen adiciones al "Plan de Guadalupe", señalando en el artículo segundo, que "se deberá legislar para mejorar las condiciones del

peón rural, del obrero, del minero, y en general de las clases proletarias"; con lo cual empieza a extenderse el pensamiento revolucionario reflejándose en intensos combates que, al transcurso del tiempo, van abarcando el territorio nacional.

Surge al paso un período llamado "Preconstitucionalista", que comprende todo el tiempo de lucha, hasta la promulgación de la Constitución de 1817.

1.- Leyes de los Estados.

Es en este ciclo, que muchos comandantes militares simpatizantes del General Carranza, se distribuyen como gobernadores locales en todo el país, y expiden leyes del trabajo tendientes a reglamentar las condiciones laborales entre el obrero y patrón.

Tenemos así, que la primera ley en materia del trabajo, corresponde al Estado de Veracruz, del 19 de octubre de 1914, por el General Cándido Aguilar, y una ley posterior de enero de 1915, que complementa en gran medida a la anterior.

Nace, como la culminación de la Revolución, la Constitución de 1917, en la cual de una manera extraordinaria, y por primera vez en México, se plasma en el artículo 123, básicamente en sus fracciones XX a XXVII, un sistema jurídico esencialmente tutelar de la clase trabajadora. Desgraciadamente por cuestiones

político-económicas de aquel tiempo, no conlleva una real aplicación de las medidas creadas.

Es así que los Estados regulaban de acuerdo a sus necesidades y posibilidades, como lo observamos al hablar a continuación de las diversas legislaciones estatales en materia de trabajo, anteriores a la de 1931.

En las reglamentaciones locales que estudiamos, correspondientes a los diferentes Estados de la Nación, sólo pudimos distinguir algunas referencias en cuanto al tema, en las leyes de, Tabasco y Tamaulipas, aún cuando en las demás es similar su esquema. Es pues que analizaremos las citadas leyes, en base a ciertos elementos que intervienen en el procedimiento laboral; lo cual nos redituará al relacionarlo en capítulos posteriores.

A) Ley del Estado de Tabasco:

Esta ley expedida el 18 de octubre de 1926, en la ciudad de Villahermosa, siendo Gobernador del Estado Samuel S. Ruíz; da esquemas básicos para leyes posteriores, debido al avance en su técnica jurídica, esto, ya sea por el tiempo transcurrido y la experiencia de reglamentaciones locales anteriores, o bien, por la intelectualidad y habilidad inherente a los abogados de aquella región.

En un principio tenemos la conceptualización que del obrero da el artículo cuarto al decir: "Art. 4o. Bajo la denomi-

nación de obrero, se comprende a los dependientes de comercio, jornaleros, empleados particulares, domésticos y artesanos, operarios o aprendices y, por último, todos los que estén al servicio directo de persona determinada". En cuanto al patrón, se define en el artículo séptimo, como la persona física o moral que utiliza los servicios de alguno de los trabajadores citados anteriormente.

En el caso de los obreros, es necesario que tengan dieciocho años cumplidos para efectos de contratarse libremente, aunque sean menores de edad de uno u otro sexo; aclarando que para este tiempo la mayoría de edad estaba considerada a los veintiún años. Los mayores de quince años pero menores de dieciocho, necesitan autorización de persona que ejerza la patria potestad.

Se pensará ocioso el hecho de estudiar lo anterior, en cuanto a que no parezca tener relación directa con nuestro tema, pero creemos pertinente conocer las características de las partes, en este caso obrero o patrón, ya que en un determinado momento pueden intervenir en el procedimiento.

El presente código contempla aspectos básicos de seguridad social, como son: accidentes de trabajo, seguridad e higiene; y figuras que aún en la actualidad no se aplican del todo, como son, salarios mínimos, huelgas y paros, jornada máxima, trabajo de mujeres y niños, etc..

Es a partir del libro segundo de nuestra ley en estudio, donde se comienza a describir el procedimiento, iniciando por preceptuar las autoridades ante quienes se resuelven los conflictos laborales, diciendo de la manera siguiente: "Art. 135. Para resolver y dirimir todas las controversias, diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y obreros, habrá una Junta Central de Conciliación y Arbitraje en cada Municipio del Estado". Con esto tenemos la tercera de las partes que intervienen en el procedimiento litigioso, señalando dos tipos de autoridades, con la característica de que las dos poseen autonomía jurisdiccional una de otra, es decir, podrán resolver, sin necesidad de remitir a la otra, los asuntos que se ventilen en ellas mismas.

Estas dos Juntas se componen de cinco miembros cada una, dos representantes de los patronos, dos de los obreros, y uno del gobierno, que fungirá como Presidente de la Junta.

Buscamos en artículos posteriores alguna disposición que nos hablara del personal que labore administrativamente dentro de la Junta, pero no encontramos nada al respecto; únicamente a través de la reseña del procedimiento, es como se van nombrando. Tenemos así que son: el Presidente, el Secretario, y el Notificador, éste último sin especificación alguna en cuanto a su desempeño, de acuerdo a lo que señala el artículo 166: "La primera notificación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán hacerla personalmente el Secretario de la misma o el Notificador ...".

Dentro del procedimiento se puede decir que existe un principio, al que podríamos llamar de "economía procesal", que consiste, a diferencia de lo que conocemos actualmente, en procurar por todos los recursos posibles y legales, el avenimiento de las partes, mediante la conciliación, o sea, de haber controversia que originara un juicio, éste tendría que pasar antes por un período conciliatorio. Este último iniciaba dando a las partes la oportunidad que expusieran lo que a sus intereses convenga, pudiendo argumentarse y responderse; interviniendo la Junta a fin de que se llegara a un arreglo; de lo contrario ellas mismas solicitaban a la autoridad que el asunto de recibiese a prueba.

Cuando se habría el proceso a prueba, también comenzaba con una conciliación que pudiese llegar a un arreglo, y terminar allí la disputa; suponiendo el caso de que no funcionara tal actividad, principiaba la fase probatoria en la que en su desarrollo enmarcaba la idea, que tanto la autoridad como alguna de las partes, aceptaran, recibieran y ofrecieran, todas las pruebas que se creyesen pertinentes, al igual que cuando, "la Junta para mejor proveer, podrá mandar a recibir las que estime convenientes". Ya con lo anterior nos remitiremos al artículo que indirectamente habla de las pruebas, y nos indica lo siguiente:

"Art. 148. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán las más amplias facultades para practicar toda clase de diligencias en los asuntos que intervengan y muy especialmente en los siguientes:

I.-Podrán examinar testigos y obligarlos a declarar haciendo uso de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles;

II.-Podrán entrar libremente a todos los establecimientos, fabricas y demás centros de trabajo, para practicar las inspecciones y reconocimientos que sean del caso;

III.-Podrán hacer que se pongan de manifiesto los libros, papeles y documentos para hacer las compulsas que se relacionen con el asunto que se ventila; y

IV.-Podrán aceptar y recibir la prueba confesional, lo mismo que la exhibición de documentos".

Implícitamente reconoce el artículo anterior, la existencia de las pruebas: testimonial, de inspección y la confesional. Habiendo mencionado la aceptación de la prueba de inspección, aún cuando no propiamente dicha, tratemos de pensar, que se resuelve la necesidad de ella, por lo cuál se requerirá la práctica de una diligencia para el desahogo de la misma, siendo ésta, fuera de local de la Junta; suponemos entonces dos casos: uno, que la Junta en su totalidad se traslade al lugar del efecto; y dos, que la Junta nombre a un elemento de su personal para tal realización.

Es entonces que tendremos que relacionarlo con otro artículo, ya que creemos impráctico el primer caso; se refiere de la siguiente manera:

"Art. 146. El Secretario tendrá la obligación de notificar y cumplimentar todas las resoluciones que dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje".

Este Secretario reunirá las cualidades de: tener veintidós años cumplidos, poseer los conocimientos necesarios para el cumplimiento de su trabajo, no tener parentesco con los componentes de la Junta, ser de notoria moralidad y buena conducta, y ser nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Presidente de la Junta.

Se dan a la vez otras reglas para continuar el procedimiento, el cual culmina con una determinación a manera de laudo, con el que se pone fin al conflicto.

Después de haber estudiado el sistema procesal, no encontramos un capítulo específico a las pruebas, aunque sí podemos decir, como anteriormente lo señalamos, que estaban reconocidas y definidas levemente la prueba testimonial y la confesional, a lo cual, sin haber un título especial de las mismas, no hay precisión en cuanto a las reglas para su ofrecimiento, admisión y desahogo.

Concluimos pues, que aunque no se menciona como tal, la Prueba de Inspección, existe la posibilidad de que se efectúe un reconocimiento o inspección de lugares, objetos o documentos, en base, muchas veces, a la necesidad de la Junta, y no propiamente co-

mo proposición de alguna de las partes, lo que le resta efectividad y limita su aplicación.

B) Ley del Estado de Tamaulipas:

La presente ley de fecha de 12 de junio de 1925, estando en la Presidencia de la República el Lic. Emilio Portes Gil, y expedida en Ciudad Victoria, capital del mismo Estado; se considera desarrollada para su tiempo en que entró en vigencia, ya que de una manera más condensada, trata capítulos, que en comparación con otras leyes locales contemporáneas, resulta más específica. Mencionaremos el caso del contrato de trabajo y capacidad de los contratantes, y tratando en capítulos por separado, las obligaciones del patrón y obrero en general; a la vez que contiene distinciones a las clases de trabajo, es decir, agrícola, minero, doméstico, etc..

Adiciona temas como: participación de utilidades, horas de trabajo, agrupaciones como son las coaliciones y sindicatos, riesgos profesionales y forma de indemnizarlos, etc..

Concretamente en el capítulo correspondiente al procedimiento, encontramos figuras que ayudan a precisar las actuaciones que se hagan ante las autoridades competentes.

Primero tenemos que la definición tanto del obrero como del patrón, y su capacidad de ejercicio, son las mismas que se comentaron en la ley anterior, sólo que en ésta, se hace una dife-

renciación en cuanto al trabajador, o sea, por un lado está el obrero en general, y por otro, el empleado; esto, en base al tipo de labor que desempeñe, ya sea manual o administrativa.

Pasamos a la descripción y clasificación de las Juntas como autoridades jurisdiccionales, que consideramos especial por su referencia; tenemos así: (Art. 282) que existen Juntas Privadas de Conciliación y Arbitraje, Juntas de Conciliación Municipales, y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado. Es peculiar el hecho de que en esta ordenanza, se creen Juntas Privadas, ya que en ninguna parte se dice cual será su función con respecto a los conflictos laborales, sólo se menciona en el artículo 283, que podrán formarse temporalmente por acuerdo entre trabajadores y patrones, con igual número de representantes, para resolver sus conflictos conciliatoriamente o por laudo; tal aseveración no nos parece del todo acertada en cuanto a la impartición de justicia, y a lo cual no profundizaremos por no corresponder a nuestro tema.

La composición de cualquiera de estas Juntas, es también de la misma forma que en las demás que hemos estudiado con anterioridad en otras reglamentaciones locales, ya que se configura, de dos o tres representantes, tanto de trabajadores como de patrones, según se trate de Juntas Municipales de Conciliación, o Junta Central de Conciliación y Arbitraje; junto con un representante del gobierno que tomará el cargo de Presidente de la Jun-

ta, y un Vicepresidente, cuando se trate de Junta Central; nombrado por el Ejecutivo del Estado.

Buscamos alguna disposición posterior, algo que no indicara la organización interna del personal, pero no resuelve nada al respecto, solamente y en forma disgregada, logramos reunir lo siguiente: un Presidente, un Vicepresidente, en su caso un Secretario y un Notificador.

El periodo procedimental se divide en dos partes: una, que es ante la Junta Municipal, en la cual sólo se mencionan disposiciones generales, tal vez porque la intención o los motivos ante esta autoridad, sean de conciliar a base de dialogo; únicamente se hace mención a las pruebas dentro de ésta misma comparecencia, de acuerdo a lo siguiente:

"Art. 328. Ante la Junta ... se podrán ofrecer pruebas con la mayor libertad sin sujetarse a ninguna fórmula jurídica de procedimiento, todas las pruebas que se estimen convenientes".

La segunda parte de esta división del procedimiento, se refiere a un capítulo que indica las formalidades ante la Junta Central, lo que se subdivide en tres etapas que son: 1.-Conciliación; 2. Investigación; y 3.-Resolución.

La etapa de conciliación se da con las mismas reglas que en el procedimiento ante las Juntas Municipales. La segunda parte que es la investigación, es propiamente en la que se dirime

el conflicto; en ésta también se pueden aportar pruebas, aún cuando ya se ha hecho ante las Juntas Municipales, es decir, en ésta última hubo conciliación y ofrecimiento de pruebas, que al final, si no se llegó a un arreglo, se remite a la citada Junta Central.

Posteriormente al seguir estudiando la citada ley, encontramos la sección quinta, correspondiente a las Disposiciones Generales, en la que descubrimos algo que pudiera asemejarse a lo que actualmente sería la "Prueba de Inspección", y que por supuesto la falta de técnica jurídica todavía acorde al tiempo -aunque ya hemos reconocido su avance- que sólo en comparación con otras contemporáneas, hace que se acepte sin reconocer la semejanza, y por lo tanto reglas para su ofrecimiento, admisión y desahogo. Al respecto dice lo siguiente:

"Art. 356. La Junta Central tendrá las más amplias facultades para practicar todas las diligencias en los asuntos de su competencia y muy especialmente en los siguientes:

I.-Podrá examinar testigos y obligarlos a comparecer o declarar, haciendo uso de las medidas de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

II.-Podrá autorizar a alguno de sus miembros para que practiquen inspecciones y reconocimientos en los centros de trabajo;

III.-Podrá hacer que se pongan de manifiesto, libros, papeles y documentos para hacer las compulsas que se reclamen con el asunto que se ventila;

IV.-Podrá aceptar y recibir toda clase de pruebas":

Es claro que en el inciso segundo se refiere a un reconocimiento material, que también se relaciona con el tercero.

Ahora bien, ya que no se reconoce específicamente como "Prueba de Inspección"; y tampoco encontramos normas para su desarrollo, aparte del ofrecimiento y admisión de la misma; si se comprende la posibilidad de su desarrollo, aún y cuando corresponde a la Junta la facultad de ofrecerla, es pues, que de presentarse, su desenvolvimiento correría a cargo del Vicepresidente o Secretario en un orden jerárquico, y ya que no se enmarcan ni los requisitos, ni las obligaciones del Secretario, hemos creído que son análogas a las del Vicepresidente, por lo cual simplemente las mencionaremos:

"Art. 298. Para ser Vicepresidente de la Junta Central se necesita:

I.-Tener veintiún años cumplidos;

II.-Gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos;

III.-Ser especialista en legislación industrial, o cuando menos poseer los conocimientos necesarios para desempeñar bien el puesto, a juicio del Presidente de la Junta;

IV.-No tener parentesco con los componentes de la Junta ...;

V.-Ser de notoria moralidad y buena conducta".

En cuanto a las facultades y obligaciones: "Art. 300

...

I.-Actuar como Secretario en la Junta Central, siempre que éste no esté en funciones;

II.-Notificar y cumplimentar todas las resoluciones de la misma;

III.-Dirigir y vigilar las labores de la oficina, especialmente en lo que se refiere a la iniciación, forma, tramitación y archivo de expedientes;

IV.- ...

V: Cumplir debidamente las ordenes e indicaciones que le haga el Presidente de la Junta".

Así concluimos, que definitivamente no se clasifica dentro de las pruebas, a la inspección, aún cuando tentativamente se menciona, y sólo se le da una visión más amplia, a la testimonial y a la confesional.

2) Ley Federal del Trabajo de 1931.

La presente ley, primera a nivel federal, de aplicación en toda la República, fue promulgada el 18 de agosto de 1931, en la Ciudad de México, estando en la Presidencia Don Pascual Ortiz Rubio.

Precedida por una serie de legislaciones locales, algunas con una buena diferencia en años, y otras más recientes; estas reglamentaciones estatales fueron creando un ambiente propicio para una nueva ley aplicable en todo el país lo que desembo-

có en el nacimiento de la ley de 1931, cuyos antecedentes inmediatos e importantes para ella son: las leyes de Alvaro Obregón, que fueron una base al "Proyecto Portes Gil" de 1928, éste último muy avanzado en ciertas materias, tal vez por la experiencia de Emilio Portes Gil, del cual lleva su nombre tal proyecto, como ex-gobernador del Estado de Tamaulipas.

A éste, siguió un proyecto en el año de 1929, estando ya al mando del gobierno mexicano, Ortiz Rubio; y lo que posteriormente sería la Ley Federal de 1931. Añadiremos, que para que fuese necesaria su promulgación, era indispensable hacer cambios a la Ley básica de la Nación, debido a que en dicha Constitución no se le concedía al Congreso de la Unión, más libertades que las que ya tenía.

Es hasta las reformas del artículo 123, en su fracción XXX, y del 73 fracción X, así como el segundo transitorio, con fecha 6 de julio de 1929, cuando se faculta al Poder Legislativo para expedir leyes de carácter federal en materia de trabajo, con lo cual sería aplicable en todo el territorio nacional, y por lo tanto, las condiciones laborales en todos los Estados serían más homogéneas.

A partir de la creación del llamado "Departamento de Trabajo" en 1911, como organismo administrativo del gobierno, es como se va creando una estructura fundamental a la futura ley, ya que posteriormente se crea la Junta Federal en 1927.

Entrando en tema de nuestro trabajo de investigación, diremos que la ley materia del presente subtítulo, contiene figuras que podríamos decir heredadas de leyes locales anteriores por ejemplo: los contratos individuales y colectivos, las horas de trabajo y descanso, el salario, participación de utilidades, trabajo de mujeres y menores, autoridades del trabajo, procedimiento ante las Juntas, etc.. Dicho sea de paso, al entrar en vigor esta nueva ley, automáticamente quedan abrogadas las anteriores que sobre la materia habían expedido los Poderes Legislativos de los Estados, que hasta el momento fungían como leyes locales.

Sería pertinente aclarar que para que el estudio de la ley fuera más completo y lógico, creemos necesario comenzar por las definiciones de trabajador y patrón que hace dicha ley, a efecto de colocarlos como posibles actor y demandado dentro del procedimiento, aunque se reconoce que no es tal materia precisamente el motivo de este trabajo, pero sí tener una idea de la aplicación de ciertas reglas y poderlas relacionar con siguientes capítulos.

Encontramos lo concerniente al trabajador de la siguiente manera:

"Art. 3o. Trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo". Ha de entenderse que se trata de una de-

pendencia, o en otras palabras, una relación de dirección-ejecución.

Define al patrón como:

"Art. 4o. Patrón es toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo..."; observamos que ésta última sigue siendo incompleta en comparación con leyes anteriores, y en lo que se refiere al trabajador, es un poco más completa.

Mencionamos todo lo anterior ya que consideramos que comúnmente vienen siendo los sinónimos de actor y demandado en lo que se refiere a materia laboral, aún cuando en la teoría procesal, su conceptualización sea diferente para fines de su materia.

En lo que se refiere a las autoridades, que son las encargadas de dirimir los conflictos obrero-patronales, esta ley hace una clasificación más completa, que incluso en su mayoría, están incluidas en leyes posteriores, como la de 1970 y las reformas procesales de 1980, que veremos más adelante. Mencionaremos algunas autoridades del trabajo, de acuerdo al artículo 334, que para efectos de nuestro tema son principales:

- 1.-La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo;
- 2.-Los Departamentos y Direcciones del Trabajo en las Entidades Federativas;
- 3.-La Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

- 4.-Las Juntas Federales y Municipales de Conciliación;
- 5.-La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En la integración de las Juntas, siguiendo una tendencia tripartita, original en las multicitadas leyes locales, forma a las Juntas con representantes de obreros, patrones y del gobierno, quien siempre fungirá como Presidente de la misma, con la diferencia que en las Juntas Federales, ésta será presidida por un representante de la Secretaría del Trabajo -antes Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo-, o un inspector que ella misma designe.

En lo que se refiere al personal jurídico o administrativo, a fin de desarrollar las actividades de dicha Junta, la ley señala sólo en lo que se refiere a las Juntas Municipales, la existencia de un Secretario, de acuerdo a lo siguiente:

"Art. 341. Las Juntas actuarán con un Secretario que designará el Presidente Municipal, y en su defecto, con dos testigos de asistencia".

De allí en adelante, en lo que se refiere a las demás Juntas, no se menciona otro tipo de personal, aunque aparecen en el desarrollo del procedimiento descrito dentro de esta misma ley.

En el capítulo respectivo al procedimiento, se dispone que no habrá forma determinada en los escritos, promociones o

alegaciones, siguiendo así uno de los principios que rigen dicho proceso.

Se inicia pues tal etapa con un escrito o comparecencia ante alguna de las autoridades a fin de que ésta notifique a la persona contra la que se promueva; en este momento se menciona que para la primera notificación, ésta se llevará a cabo por el Secretario o Actuario, y es éste último, al que no se menciona como parte de la integración de la Junta. Posteriormente a la notificación se señalan varias reglas generales a fin de que haya una legitimidad legal, siendo así, se intentará una conciliación, y de no llegar a un arreglo, se citará a otra audiencia que se indica en los siguientes términos:

"Art. 505. ... que se formule por una su demanda, se oponga por la otra excepciones y se rindan a continuación las pruebas que los interesados estimen convenientes ..."; hay que aclarar que en estos momentos estamos ante las Juntas de Conciliación, y de subsistir el conflicto se remite el expediente a la Junta Central que corresponda o la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ya en esta nueva etapa ante las Citadas Juntas de Conciliación y Arbitraje, se procederá a una audiencia de conciliación y otra de demanda y excepciones; en caso de que no se avengan las partes, se pasará a una audiencia llamada "audiencia de arbitraje", en la cual se expondrán los hechos de su demanda y el otro su contestación o excepciones; si se llega a un arreglo, o

si están conformes con los hechos, la Junta dictará resolución sobre el asunto.

Se dice que se recibirá el negocio a prueba, entre otras causas: cuando exista controversia sobre los hechos materia del conflicto, a lo cual en otra audiencia se efectuará el ofrecimiento y recepción de las mismas, que deberán referirse a los hechos contenidos en la demanda o en la contestación. Después de admitidas las pruebas, se señala fecha para su desahogo.

Ya en el momento del desahogo, la ley hace mención, en forma de un reconocimiento tácito, de lo que serían las pruebas: confesional, testimonial, pericial y confesional de parte; aunque desde luego observamos que no existe una clasificación de medios de prueba, ni mucho menos se mencionan reglas para su ofrecimiento y desahogo.

Se deduce sin que haya mención expresa, que las partes podrán ofrecer cualquier tipo de prueba que crean conveniente. Por último sólo queda la formulación de alegatos antes de que haya un laudo, mencionando la intervención de un "Auxiliar".

Es sólo hasta el capítulo referente a los Conflictos de Orden Económico -que se refieren a conflictos colectivos-, en el cual se observan tres momentos: el planteamiento del conflicto, investigación y resolución.

En cuanto al período de investigación encontramos lo siguiente:

"Art. 572. La Junta después de oír a las partes, mandará practicar una investigación que estará a cargo de tres peritos que ella designe ..."; tendremos que hacer una relación obvia con el siguiente artículo que a la letra dice:

"Art. 573. Los peritos, haciendo uso de la mayor libertad, llevarán a cabo un completo estudio del conflicto planteado, de sus causas y circunstancias, pudiendo practicar toda clase de inspecciones permitidas por la ley en los establecimientos de la industria de que se trata ...". Es claro que tal inspección se refiere al análisis de los medios de producción de la industria, pero sí podemos considerarlo como un indicio de lo que sería la "Prueba de Inspección":

Podemos resumir entonces, que al no haber una clasificación de los

medios de prueba, es menos probable que exista la prueba de inspección en sí misma, como ya lo hemos verificado en la presente ley, y sólo encontramos algo que pudiéramos decir una base o una raíz de dicha prueba.

3.- Ley Federal del Trabajo de 1970.

Esta ley es publicada el 10. de abril de 1970, y entra en vigor el 10. de mayo del mismo año, estando en la Presidencia de República, el Licenciado Luis Echeverría Alvarez.

La presente ley cuenta con dos antecedentes importantes, independientemente de la anterior y de las legislaciones locales que estudiamos con antelación: el primero, es un anteproyecto del año de 1962, en el período presidencial de Adolfo López Mateos, dicho proyecto requería reformas al artículo 123 Constitucional, modificaciones que se llevaron a cabo, sólo que el anteproyecto se quedó sin aplicación; el segundo, del año de 1968, bajo el mandato como Presidente, de Gustavo Díaz Ordaz, el cual se dio a conocer a fin de que fuese aprobado por los diversos sectores de la sociedad, y que posteriormente se presenta como iniciativa ante la Cámara de Diputados, de lo que resultó la presente ley.

Siguiendo el sistema de estudio hasta ahora realizado, comenzaremos en ésta, nuevamente, por las definiciones de trabajador y patrón, no sin antes reconocer el avance logrado en el presente código, por ejemplo: su estructura, ya que añade la formación, suspensión y resolución de las relaciones de trabajo; las reglamentaciones especiales; relaciones colectivas; riesgos de trabajo, ya que se consideran como parte del Derecho de la Seguridad Social; y en lo que corresponde al procedimiento, que al paso del tiempo y después de la anterior se nota un avance, ésta se va precisando más.

Tenemos así que se define al trabajador como:

"Art. 8o. Trabajador es la persona física, que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado", utilizando el término de subordinación, que a diferencia de la anterior, en la que se ve una dependencia en cuando los fines de la prestación. En ésta se da la idea de poder.

Para prestar ese trabajo, la ley señala que no deberán ser menores de catorce años, y que entre ésta y los dieciséis, necesitarán la autorización de los padres, o las personas que ejerzan la patria potestad, siempre y cuando no estén en los casos que la ley prohíbe.

En cuanto al patrón:

"Art. 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores"; de aquí se excluye el hecho de que la prestación de un servicio sea a través de un contrato de trabajo, por lo que creemos que va acorde con el espíritu de esta ley.

En relación con el patrón se hace una diferenciación, entre éste y la empresa, ya que ésta última es entendida como una unidad económica de producción.

Como autoridades encargadas de la aplicación de la ley, mencionaremos algunas importantes a nuestro tema, de acuerdo al artículo 523:

- 1.-Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 2.-Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- 3.-Juntas Federales y Locales de Conciliación.
- 4.-Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 5.-Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

De aquí encontramos una característica, que, aunque se da en otras legislaciones, en ésta, se encuentra más claro: es el hecho de que se describen con notoriedad el tipo de autoridad, es decir, algunas son de carácter puramente administrativo, y otras jurisdiccional, que desde luego las que nos interesan más, a efecto de nuestro tema de trabajo, son las Juntas Locales o Federales.

Como autoridades jurisdiccionales, las Juntas se integran de la siguiente forma: Juntas Federales de Conciliación, igualmente con un representante de trabajadores, patrón y gobierno; las Juntas Locales de Conciliación, estarán integradas de igual forma que las Federales, también con las funciones o restricciones propias de su competencia territorial.

En lo que respecta a las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, se integran de igual forma las dos, con respectivas diferencias acordes a su naturaleza, siguiendo el principio tripartita de las demás.

Acercándonos un poco más al tema, y desglosado así para hacer un análisis efectivo en la relación de una parte con otra,

nos referiremos al personal que conforma las Juntas, lo que nos informa el siguiente artículo:

"Art. 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial ..."; se entenderá pues, al estudiar datos posteriores, que ésta composición, es de cualquiera de los cuatro tipos de Juntas.

Nos interesa en especial la labor del Actuario, por lo que estudiaremos los requisitos a cubrir para ocupar tal puesto:

"Art. 626. Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.-Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.-Haber terminado el tercer año o sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos;

III.-No haber sido condenados por delitos intencionales sancionados con pena corporal".

El artículo 640, al especificar las faltas especiales de los Actuarios, nos da, a contrario sensu, sus facultades y obligaciones; haciendo una interpretación de las faltas tenemos que:

1.-Deberán hacer las notificaciones conforme a derecho;

2.-Realizar notificaciones y practicar diligencias oportunamente, salvo causa justificada;

3.-Hacer constar hechos verídicos en las actas que levanten;

4.-Devolver los expedientes inmediatamente después de practicar la diligencia;

5.-Las demás que señale la ley.

Además de estas faltas especiales, encontramos las causas generales de destitución y causas especiales de destitución, las cuales no describiremos por no venir al caso concreto.

Entrando ya en el procedimiento, éste se inicia a instancia de parte, como uno de los principios que rigen tal etapa. Particularmente se le denomina dentro de la presente ley como: Derecho Procesal del Trabajo, que parte del artículo 685 con disposiciones generales.

Específicamente el procedimiento comienza ante las Juntas de Conciliación, en el artículo 745, que indica la iniciación con la citación de las partes a una "Audiencia de Conciliación y Ofrecimiento de Pruebas", en la cual, se intenta avenir a las partes, que de no resultar, se recibirán las pruebas que éstas ofrezcan; al concluir la recepción, se remitirá el expediente a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje. Mencionaremos de paso, que de momento no se indican el tipo de pruebas que se pueden ofrecer.

Pasando a lo que se llama "Procedimiento para la Tramitación y Resolución de los Conflictos Individuales y de los Co-

lectivos de Naturaleza Jurídica", lo cual entendemos como de arbitraje propiamente.

Describiremos el procedimiento sin meternos en cuestiones que más adelante explicaremos, como lo que se refiere a la "naturaleza jurídica".

En esta fase, que es ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se procederá de inicio, a un señalamiento para la celebración de una audiencia denominada "Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones", en la cual se intentará llegar a un arreglo, a través de proposiciones de la Junta, que de no aceptarse, se pasará a la ratificación o modificación, por cada una de las partes, de sus acciones y excepciones, fundándolas con acuerdo a la ley; que de estar conformes con lo hechos, el asunto se reducirá a un punto de derecho, al cual la Junta determinará finalmente con un laudo, en caso contrario, se señalará nueva fecha para la celebración de otra audiencia de ofrecimiento de pruebas. Dentro de esta fase, el artículo 760, da reglas para tal ofrecimiento, además de mencionar superficialmente algunos medios de prueba, como por ejemplo: fracción V, indirectamente la prueba documental; VI la confesional; VII la testimonial; VIII pericial.

Inmediatamente después, pero dentro de la misma audiencia, la Junta resolverá sobre su admisión.

Resuelto lo anterior, se señala fecha de audiencia de recepción de pruebas, encontrando entonces que el artículo 762, nos dice que son admisibles todos los medios de prueba que consideren pertinentes las partes.

Es hasta el artículo 765, cuando encontramos un indicio formal de lo que es ahora la Prueba de Inspección, aunque se mencionó y reconoció anteriormente, que se puede ofrecer cualquier medio de prueba; tenemos así que:

"Art. 765. ... la Junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos y en general, practicar las diligencias que juzguen convenientes ..."

En los artículos posteriores, se dan reglas para el desahogo de otras pruebas, como las mencionadas con anterioridad; seguido de la declaratoria de terminación de la Instrucción y la preparación para la formulación de un dictamen en forma de laudo.

Por último es hasta el "Procedimiento para la Tramitación y Resolución de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica", donde encontramos otro indicio más concreto en vista de la forma en que está descrito; éste, lo hemos encontrado en leyes anteriores como herencia en cuanto a la clase de procedimiento, desde luego que es distinto del que tratamos de estudiar, porque refiere al estudio de los factores de la producción que pueden inferir en las relaciones laborales obrero-patrón, tenemos que:

"Art. 800. Los peritos practicarán las investigaciones y realizarán los estudios que juzguen convenientes con la mayor libertad y amplitud, teniendo entre otras, las facultades siguientes:

II.-Practicar toda clase de inspecciones en la empresa o establecimiento y revisar sus libros y documentos ...".

Resumimos que en esta ley, aún no hay clasificación de medios de prueba, que entre esos podría ser la nuestra, y sólo someramente da algunas reglas para el ofrecimiento, admisión y desahogo.

4.- Reformas Procesales de 1980.

Las reformas procesales correspondientes a este punto cuarto, fueron dadas por el Gobierno Federal, en necesidad de una mejor aplicación de las normas sustantivas y procesales que se requerían; dichas modificaciones que se mencionan en la "Exposición de Motivos", tienen la idea de una mayor prontitud en los juicios laborales, y por lo tanto, un progresivo avance en la organización de las autoridades jurisdiccionales.

Las modificaciones de las que hablamos, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10. de abril de 1980, entrando en vigor el 10. de mayo del mismo año, siendo presidente de la República, José López Portillo; en las cuales

se modifica principalmente: los títulos Catorce, Quince y Dieciséis, correspondientes al derecho procesal.

En cuanto a lo que hemos llamado análisis lógico, a fin de relacionarlo más adelante con otros capítulos, lo aplicaremos en estas modificaciones, sobre todo porque serán la base actual que sustentará el presente trabajo de investigación

El concepto de trabajador nos lo da el artículo octavo, en los mismos términos que en la ley de 1970, ya que por un lado insiste en la "subordinación", y por otro, en la exclusión benéfica al trabajador, del dicho "mediante un contrato de trabajo"; añadiendo además la definición de trabajo, como actividad humana, y las reglas básicas de seguridad, salud y educación.

Sucede lo mismo en cuanto a la conceptualización del patrón, junto con la posible extensión de la relación laboral, en caso de que un trabajador utilice los servicios de otros trabajadores.

Nos remitiremos también, al capítulo que señala a las autoridades del trabajo, en el artículo 523, al igual que en la anterior ley. Tal vez cabría la idea de hacer, en otro tipo de trabajo, el estudio de la función material o formal que desarrollan tales autoridades, ya que se consideran de carácter administrativo y jurisdiccional.

La integración de las Juntas, resulta la misma que hemos señalado desde un inicio, junto con sus facultades y obligaciones; la que más nos interesa es la que señala que estas Juntas deberán recibir las pruebas que los trabajadores y patrones juzguen convenientes rendir en cuanto a sus acciones o excepciones.

En otro sub-capítulo fundamental de esta ley, en cuanto a nuestro asunto, es el que se refiere al "Personal Jurídico"; que se conserva estructurado como anteriormente lo citamos, al igual que lo que encontramos respecto del Actuario.

Entremos en el análisis de lo correspondiente al procedimiento, donde hallaremos las modificaciones importantes a él, ya que hasta ahora hemos visto que las normas anteriores se mantienen de igual forma a la ley anterior; no así a las de 1931, que carece en gran medida de disposiciones sustantivas, y desde luego procesales.

El procedimiento de inicia a partir del 685, con la mención de los principios generales que lo rigen como son: público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y a instancia de parte; mencionando también la obligación de las Juntas de procurar la economía, concentración y sencillez del proceso, además de la figura tan discutida de la suplencia de la deficiencia de la demanda.

Para efectos de hacer una secuencia en el procedimiento, lo describiremos con el método seguido, por lo cual momentáneamente nos saltaremos al capítulo correspondiente a las pruebas, que dentro de la ley, es anterior al que describe el procedimiento ante la autoridad, mencionándolo en el momento procesal oportuno.

Propiamente comienza éste, de acuerdo al 865, ante las Juntas de Conciliación, dentro del cual no se indica una determinada forma de proceder, sino únicamente con el empeño de procurar un arreglo entre las partes, que de no lograrse, se remite el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El procedimiento ordinario como lo menciona el Capítulo XVII, se desarrolla ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, comenzando en el artículo 870, que se refiere a los conflictos de naturaleza jurídica; entendiéndose por éstos, aquellos que se refieren a la interpretación o aplicación de un derecho nacido y actual, es decir, el fondo de un problema de derecho que se define con la aplicación de una norma jurídica.

Se inicia la fase procesal, con la presentación de un escrito de demanda, a la cual corresponderá un acuerdo que le de entrada y que señalará la celebración de una audiencia de "Conciliación, Demanda y Excepciones y, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas": La presente etapa será por comparecencia personal de las partes, dentro de la cual, de no llegar a un acuerdo, se pasará a

confirmar o modificar el uno su demanda conteniendo los puntos petitorios, y el otro sus excepciones y defensas.

La partes de ofrecimiento y admisión de pruebas, se desarrollará en orden de actor y demandado, y que a la vez, se podrán objetar las pruebas de la contraparte; pudiendo ofrecerse nuevas pruebas, siempre y cuando se relacionen con las ofrecidas por la otra parte, y que desde luego no haya concluido el periodo.

En este momento retomamos el Capítulo XII denominado "De las Pruebas", correspondiente al presente título; que en la Sección Primera se refiere a las reglas generales, conteniendo lo más importante y novedoso en estas reformas, en el que se hace una clasificación y descripción de los medios de prueba que en tantos años se busco, es pues que se dice:

"Artículo. 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I.-Confesional;

II.-Documental;

III.-Testimonial;

IV.-Pericial;

V.-Inspección;

VI.-Presuncional;

VII.-Instrumental de actuaciones;

VIII.-Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia".

A la vez da reglas para su ofrecimiento, tanto en lo general como en lo particular, ya que da los lineamientos básicos a las partes para que ellas a su vez puedan proporcionar los elementos necesarios para el desahogo de sus propias pruebas.

El punto básico de nuestro tema de tesis, y en lo que se refiere únicamente y por el momento a los antecedentes, encontramos lo que ya es específicamente la prueba de inspección:

"Artículo 827. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma".

Tal vez podría faltar, a tal disposición, la definición de lo que es prueba de inspección; aunque comprendemos la suposición por parte del legislador, de que es una materia conocida, y de que su significación no es tan complicada como para explicarla.

Posteriormente en capítulos siguientes de este trabajo, haremos un estudio más a fondo sobre dicha prueba.

Concluido el ofrecimiento, la Junta declarará la admisión o desechamiento de las mismas, de acuerdo a las reglas que para su efecto marca la ley.

Si continua el litigio, es decir, que haya controversia, en el mismo acto se señalará nueva fecha para el desahogo, preparando los datos para tal hecho. Posteriormente se declarará cerrada la instrucción, y concluirá con un proyecto en forma de laudo, con lo cual finalizará teóricamente el procedimiento ordinario.

Dentro de nuestras reformas a la ley, encontramos otro capítulo que se refiere a los Procedimientos Especiales, que supuestamente son sumarios dentro de los asuntos laborales, y que por su naturaleza, su resolución debiera ser más rápida de lo común, en función de la sencillez o importancia del conflicto. Análogamente se puede considerar que las reglas que rigen el procedimiento ordinario, funcionarán también para éste último.

Finalmente nos encontramos con los "Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica", que de acuerdo a lo que dice el artículo 900, son aquellos que tienen como fin, la creación, modificación o suspensión de las condiciones en las relaciones colectivas. Dentro de este capítulo, encontramos que curiosamente se menciona como facultad de la Junta, la designación de los peritos que investiguen las causas del conflicto; éstos tendrán como facultades las siguientes:

"Artículo 909. Los peritos nombrados por la Junta, realizarán las investigaciones y estudios que juzguen convenientes, y podrán actuar con la mayor amplitud, teniendo, además de las inherentes a su desempeño, las facultades siguientes:

II.-Practicar toda clase de inspecciones en la empresa o establecimiento y revisar sus libros y documentos".

Como lo comentamos en algún párrafo anterior del capítulo que desarrollamos, nuestro estudio, básicamente se aboca hacia un tema dentro del procedimiento ordinario; pero como aconteció en lo visto en leyes anteriores, en este tipo de procedimiento, encontramos también a la inspección, pero no como prueba a cargo de las partes, sino como una facultad de la autoridad para conocer los motivos del conflicto.

Es pertinente también aclarar, que la disposición citada anteriormente, se encontraba ya reglamentada en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que tiene aplicación supletoria a nuestra Ley Federal del Trabajo, pero en ésta no se ha insertado.

Por lo anteriormente investigado, concluiremos que la Prueba de Inspección, así como las reglas para su ofrecimiento, admisión y desahogo, aparecen hasta las Reformas Procesales de 1980, en el Capítulo XII, Sección Sexta del Título Catorce, correspondiente al Derecho Procesal del Trabajo.

CAPITULO II

LA PRUEBA EN EL DERECHO LABORAL.

El punto central de nuestro trabajo de investigación, es: "La Prueba de Inspección", que corresponde a la fase probatoria del llamado Derecho Procesal del Trabajo. Es pues, que hemos creído pertinente conservar una secuencia lógica en cuanto a ello, de tal modo que comenzaremos a hacer un estudio del origen de la prueba en general, para que así, el lector vaya teniendo precedentes antes de llegar a la parte principal de la presente tesis.

Es conveniente también, hacer la advertencia, que el presente capítulo, no intenta realizar un estudio especializado de la prueba, sino poner en el conocimiento del interesado en esta lectura, las bases elementales que contiene cualquier prueba; y siendo que la Inspección es una de ellas, es bueno un pequeño análisis de su procedencia.

Creemos necesario e indispensable, que las opiniones e ideas de los autores para consulta en el presente subtítulo, corra a cargo, en su mayoría, a tratadistas en Materia Civil, y cla-

ro está, a especialistas sobre el Derecho del Trabajo; ya que aquellos, quienes de acuerdo a su génesis y especialidad, son los que han creado las bases para las demás ramas del Derecho, y es la Civil quien conforma la columna vertebral de nuestra ciencia.

Si hemos dicho con anterioridad, que la etapa de la prueba, corresponde al Derecho Procesal, es correcto que a forma de introducción, iniciemos por dar la definición como tal; para posteriormente proseguir con lo que propiamente es la naturaleza de la prueba.

El autor Euquerio Guerrero, citando a Hugo Alsina, en cuanto a una definición en sentido amplio de Derecho Procesal nos dice: "El Derecho Procesal ... es el conjunto de normas que regulan las actividad jurisdiccional del Estado, para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización de los tribunales, la competencia de los juzgadores y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso". (1)

Más concretamente, el maestro Trueba Urbina, define el Derecho Procesal del Trabajo, como: "El conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, interobreros e interpatronales". (2)

Visto el Procedimiento Laboral como una forma de la heterocomposición, de acuerdo a la Teoría del Proceso, la entiendo personalmente de la siguiente manera:

Como el sistema de normas que regulan la actividad jurisdiccional por y ante las autoridades del trabajo, en los conflictos surgidos entre trabajadores y patrones, por desavenencias respecto de las normas que regulan las relaciones laborales.

Entremos pues al motivo:

1.-Naturaleza Jurídica.

A) Concepto:

Empecemos por enterarnos de que según la Teoría General de la Prueba, ésta distingue entre: presunciones, y pruebas propiamente dichas. Las presunciones, de conformidad con el artículo 880 de nuestro Código del Trabajo, que indica que son los resultados que se deducen de un hecho conocido para encontrar la verdad de otro por conocer.

En congruencia con nuestro trabajo, y ya que las presunciones nos desviarían de nuestro fin, sólo nos ocuparemos de las pruebas propiamente dichas.

Etimológicamente se dice, que la palabra "prueba", proviene de los vocablos latinos -PROBE-, que puede asemejarse al

significado de honradez; o de la voz -PROBANDUM-, que quiere decir, probar, dar fe, patentizar, etc..

Gramaticalmente encontramos, que se define como: "razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".(3)

Sería ideal que tuviéramos concepto legal, ya que únicamente contamos con acepciones doctrinales; es decir, que en nuestra legislación no encontramos una definición, pero ya que se estima como un término general a cualquier ciencia, no se ha considerado necesario hacerlo.

Encontramos por otro lado, que el tratadista Eduardo Pallares, (4) entiende a la prueba, expresada en forma de verbo, como la acción de buscar la verdad o falsedad de buscar una hipótesis, o la existencia o inexistencia de un hecho; y expresado en forma sustantiva, como todos los elementos utilizables para la confirmación o negación de hechos o afirmaciones.

Es muy común que se suela confundir a la expresión "prueba", con otros actos, es decir, por un lado se le considera en sí misma, como un concepto jurídico; por otro lado, los medios por los cuales ésta puede estar representada; y por último, el fin de ella, que es el resultado o efecto que va a causar en la resolución del asunto.

Por lo anterior, hemos dicho lo referente al concepto jurídico. En cuanto a los medios, esto será tema de algún inciso posterior en este mismo capítulo, por lo que no lo tocaremos ahora. Y en cuanto a los efectos, lo decimos porque frecuentemente los abogados litigantes, suelen utilizar en sus escritos, una frase que casi se ha convertido en una fórmula de la siguiente manera: " ... ha hecho prueba plena ", con lo que se intenta así señalar que se ha logrado demostrar lo que se pretendía.

Tal vez por razones más propias, según algunos autores, se debería llamar a la prueba, "demostración", ya que por una parte consideran que la prueba de los hechos, corresponde básicamente a las ciencias experimentales; y por otro, los términos probar y demostrar, son sinónimos, y por lo que pudiese resultar más exacto para nuestra ciencia.

Finalmente, podemos entender como "prueba judicial", de acuerdo a nuestra materia: a aquella que se realiza, o se lleva a cabo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que a su vez ésta desarrollará una actividad jurisdiccional por sí o por alguna de las partes, y que tienen por objeto evidenciar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

B) Principios Generales:

Según el autor Cabanellas, en su diccionario, dice que: "Principio.- es razón, fundamento, origen, máxima, norma, guía"; al

igual que referirse a "Principios.-bases o rendimientos de una ciencia o arte". (5)

Dentro de la ciencia jurídica, existen varias disciplinas que contienen sus propios principios generales, los cuales en algunos casos puede coincidir; mencionamos lo anterior porque existen tanto Principios Generales de Derecho, como Principios Generales del Procedimiento ó Principios Generales del Derecho del Trabajo, etc..

No es nuestro fin, hacer una investigación profunda de lo anterior, sino señalar que no debemos confundir estos principios, con los que pueda tener en particular la prueba, aún en el caso de que pudiesen ser semejantes.

Debemos entender pues, por Principios Generales de la Prueba, a aquellas bases o elementos primarios doctrinales o legales, sobre los cuales se rige nuestra actividad de probar.

Doctrinalmente hay una diversa descripción, que, según la ideología del autor, tiene un determinado significado o una especial interpretación. De tal manera que nos basaremos en las ideas de Pallares (6), para desarrollar los principales principios, y que conjuntamente con opiniones de otros autores y nuestra a la vez, hemos creído bueno hacerlo de la siguiente manera, dándoles incluso una denominación personal:

Principio de Legalidad.-en el cual el desarrollo de la prueba, desde su ofrecimiento hasta su desahogo, deberá ser acorde con las normas que para su efecto marque la ley.

Principio de no Aplicación del Conocimiento del Juez.- éste creemos que engloba dos sentidos: uno, que se refiere a la no aplicación del conocimiento personal del juez en el asunto; y dos, que el juez no decida por los conocimientos que fuera del procedimiento reciba, sino por lo que se desprenda o deduzca de las constancias del juicio. Principios que han sido muy discutidos, tanto en sentido positivo como negativo, teniendo como fundamentación, que si en la labor del juez está, el buscar la verdad real o la verdad formal.

Principio de Aportación de las Partes.-serán las partes quienes tengan la principal función de ofrecer sus pruebas, aún cuando actualmente la ley faculta al juez para que también tenga la misma actividad. Creemos que dentro de este principio, podemos encuadrar el hecho, de que el juez como director del procedimiento, puede obligar a las partes a producir una prueba que les perjudique.

Principio de los Hechos.-se dice primeramente que sólo los hechos estarán o deben estar a prueba; y seguidamente, el derecho, únicamente si se basa en leyes extranjeras; la costumbre y la jurisprudencia.

Principio de Igualdad.-en el que las partes tendrán las mismas oportunidades de ofrecer sus pruebas, o pedir la práctica de ellas, así como objetar las de su contraparte y producir un debate contradictorio.

Principio de Eficacia.-en el cual las pruebas, para que tengan un carácter formal, deben presentarse u ofrecerse por escrito y debidamente documentadas, con excepción de las presunciones.

Principio de la Preclusión de la Prueba.-para que estas puedan ser admitidas y efectivas, deben ser ofrecidas en el término que la ley señala, aún cuando existen excepciones por razones de importancia.

Principio de Necesidad.-en el cual para que el juez dicte sentencia judicial, es necesario que los hechos sobre los cuales se funde tal decisión, sean debidamente acreditados por las pruebas ofrecidas por las partes o por el juez.

C) Clasificación:

Gramaticalmente, clasificar significa: disponer u ordenar algo por clases, esto lo referimos porque hay muchos criterios para tal efecto, y aplicando el anterior sentido a la ideología de los distintos juristas, nos da una lista interminable e impráctica de analizar en estos momentos.

El criterio del Profesor De Pina, nos parece el más propio, ya que en su libro de Derecho Procesal del Trabajo, resume y conjunta varias ideas, lo que expone de la siguiente manera: "Para la clasificación de las pruebas propiamente dichas, se han seguido los criterios siguientes: la naturaleza del proceso, el grado de eficacia, los modos de observación y percepción, la función lógica que provocan y el tiempo en que se produzcan". (7)

En razón de lo anterior, tratemos de reunir y resumir lo que dice la doctrina:

Plenas y semiplenas.-las primeras, por sí mismas, hacen que el juez se vea obligado a tener por probado un hecho; y las segundas, aún cuando algunos autores opinan que no existen, otros dicen, que tiene o presenta menor intensidad en la convicción del juez.

Directas e inmediatas.-se clasifican así, a aquellas que para que surtan sus efectos necesarios, no requerirán de ninguna otra prueba, y por lo tanto su efecto será más contundente.

Mediatas o indirectas.-en contrario a las anteriores, éstas requerirán de otra prueba o de otro hecho, por lo que podrán ser de diversos grados de eficacia, según el medio de prueba o del hecho.

Preconstituidas o por constituir.-se le denomina preconstituida, a aquella que tiene existencia y ha sido preparada

con anterioridad al juicio; y por constituir, aquellas que se realizan o se llevan a cabo durante el litigio.

Originales y derivadas.-se consideran originales, las que según el medio que se utiliza -que por lo general es la documental-, es la primera copia literal y fiel que se saca de la escritura matriz; derivadas, aún y cuando la anterior debiera llamarse propiamente "copia", ésta es copia de la copia.

Pertinentes e impertinentes.-se debe entender por la primera, las que están dirigidas a probar realmente un hecho controvertido dentro del procedimiento; impertinentes, las que no tienen relación con estos hechos.

Reales y personales.-las reales se dan por función de las cosas materiales; y las personales, por medio de la actividad de las personas, aún cuando se reconoce que una persona puede ser objeto de la prueba real.

Nominadas e innominadas.-por nominadas entendemos, las que al ser admitidas y mencionadas por la ley, son reglamentadas; innominadas, las que pueden ser admitidas por la ley aunque la misma no haga mención de ellas.

Históricas y críticas.-las históricas tratan de reproducir de alguna manera, el hecho que se trata de probar; mientras

que las criticas,procuñar llegar al conocimiento del hecho,mediante la deducción o inducción de algún otro hecho.

D)Medios de Prueba:

Se recordará que en el capítulo denominado "Antecedentes", se mencionó,que tanto en la legislación de los Estados,como en la Ley de 1931,y en la Ley Federal de 1970,no existía una clasificación de los medios de prueba,sino sólo hasta las Reformas Procesales de 1980; en las que se mencionan y se reglamentan en varios aspectos,las pruebas ya clasificadas.

Al respecto nos dice De Pina: "Los medios de prueba son todos aquellos que el legislador,según el fundamento de la lógica y de la experiencia,refuta aptos para confirmar la realidad de los hechos alegados en el proceso".(8)

Antiguamente se les conocía por "clases de prueba",y se les tenía en forma muy honrosa,con la herencia de las raíces latinas en la forma siguiente:

Aspectum,scultum,testis,notoria,scriptum;
Jurans,confesus,presumptio,fama et probabit.

Por otro lado se dice que existen dos sistemas de instrumentación de los medios de prueba: primero,el restrictivo o limitativo,el cual consiste en no admitir otras pruebas que las especialmente enmarcadas por la ley; el segundo,que es el enun-

ciativo, que contempla además de los contenidos en la ley, otros que no han sido mencionados.

De estos dos métodos anteriores, es al último al que corresponde encuadrar a nuestro Derecho Procesal del Trabajo. Refuerza a la afirmación anterior, el primer párrafo del artículo 776, el cual dice:

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial los siguientes:

I.-Confesional;

II.-Documental;

III.-Testimonial;

IV.-Pericial;

V.-Inspección;

VI.-Presuncional;

VII.-Instrumental de actuaciones;

VIII.-Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia".

E) Objeto;

Los hechos controvertidos que están sujetos a prueba dentro del juicio, son el objeto de la misma prueba, ya que si habla de proceso, éste es consecuencia de un litigio, el cual tiene como fundamento la desavenencia entre dos intereses, como reflejo de una serie de actos o hechos que se demostrarán.

Encontramos, que muy a su criterio, Armando Porras y López, nos da la justificación del porqué los hechos son lo primordial en la actividad de probar, en los siguientes términos: "Porque los hechos constantemente cambian; los hechos nunca son los mismos, ya en los autores o demandados, y aún en el mismo autor y en el mismo demandado... por todo ello es necesario que tanto el actor como el demandado prueben, demuestren la existencia de los hechos que alegan y sobre los cuales se fundan las acciones y las excepciones". (9)

Se dice que sólo los hechos están sujetos a prueba; ahora bien, no todos los hechos deben ser probados.

Se desprende de la ley que serán probados, únicamente los hechos en los que las partes no estén conformes y haya controversia; al respecto la ley de nuestra materia nos dice:

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes".

Añadiendo otro:

"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello".

El Código Federal de Procedimientos Civiles, como reglamentación supletoria de nuestra Ley Federal del Trabajo, señala y reafirma, además de enmarcar varios principios de aplicación de la

prueba, lo dicho en cuanto a los hechos; en primer lugar el artículo 80, nos dice que el actor probará los hechos contenidos en su acción, y el demandado los hechos que conformen sus excepciones.

Después el : "Artículo 86. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbre o jurisprudencia".

Es prudente hacer la aclaración, que es diferente la circunstancia de que las partes no estén conformes con su existencia o sean negados, y otra, que sean alegados en contrario.

En la doctrina se hace una clasificación de los hechos que no requieren prueba, y son:

- a) Los hechos confesados,
- b) Aquellos a cuyo favor exista una presunción legal,
- c) Los derivados de las máximas de la experiencia,
- d) Los notorios.

Más explícitamente, aunque sin profundizar, diremos en cuanto a lo anterior, que, tradicionalmente se dice que la confesión de un hecho, está fuera de la controversia, y que la prueba al respecto, se clasificará como inútil; pero sucede que al paso del tiempo, esta regla ha venido siendo condicionada, es decir, que para que la confesión de hecho sea válida para su exclusión, ésta deberá ser coherente y no estar relacionada con otras afirmaciones.

En las presunciones, éstas se refieren, como lo dice la palabra, a algo que se presume que existe; pudiendo ser de dos tipos: uno, las que no admiten prueba en contrario (juris et de iure); y dos, las que la admiten (juris tantum), transformándose ésta última en otra forma de inversión de la carga de la prueba.

En cuanto a los hechos notorios, éstos se refieren a algo que es de fama pública o conocida, esto implica desde luego, el conocimiento generalizado de un grupo, por lo que siendo tanta su familiaridad, no necesita ser probado. Al respecto encontramos que el código supletorio nos dice:

"Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por los tribunales, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes".

Por otra parte, en nuestro sistema procesal, se considera como objeto de la prueba, al derecho, cuando se funde en leyes extranjeras, usos, costumbres o jurisprudencia -art. 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles-; en cuanto al Derecho, porque se dice que nadie está obligado a conocer las leyes extranjeras, y en cuanto a las demás, porque no conforman en realidad parte de la legislación, sino únicamente fuentes.

Finalmente nos parece bueno señalar, que algunos autores consideran, respecto de los hechos, que no son éstos los que se han de probar, sino las afirmaciones o negaciones que de ellos

se hacen, por lo que la prueba es la verificación de la relación entre el hecho y la afirmación.

F) Motivo:

La mayoría de los autores citan la definición de "motivos" de la prueba, que da el tratadista Chiovenda: "son las razones que producen mediata o inmediatamente, la convicción del juez". Es decir, el juez en base a fundamentos de lógica y de experiencia, podrá admitir un medio de prueba como apto para confirmar la existencia de un hecho, así como para tenerlo por probado o no probado.

De otra forma podemos decir, que al momento de ofrecer algún medio de prueba, por cualquiera de las partes, actor o demandado, se intenta crear en el ánimo del juzgador, una convicción del hecho que se afirma, para que éste a su vez, intuya la naturaleza de la prueba y pueda discernir en cuanto a la veracidad de lo aducido.

Se intenta acreditar en la convicción judicial, la existencia de ciertas condiciones de modo, tiempo y lugar de un derecho reclamado, por lo que el juez hará un cotejo subjetivo en cuanto a los medios ofrecidos, y lo que obtenga en relación con los hechos controvertidos.

Esta convicción que se busca en el órgano jurisdiccional, es por antonomasia vulnerable a todos los influjos, por lo

que consideramos, que en cierta medida se han desvirtuado tales motivaciones, en razón de que ya muchos litigantes intentan esa convicción por medios poco éticos que confunden los principios de la justicia.

Surge por otro lado, aunado a lo anterior, el problema de que en el juez se dé, por diversos motivos ideológicos, ciertos rasgos de parcialidad.

Por último consultando al maestro Pallares (10), éste citando a Jaime Guasp, da un concepto respecto de los "motivos", el cual creemos más completo: "Son las especiales razones o fundamentos por los cuales el juez, cree en su resultado; así la antigüedad de un documento o la significación social de un testigo pueden ser la causa que determine el convencimiento del juez sobre una declaración respectiva".

G) Fin:

El fin de la prueba es el juez, no en su persona, aunque ello vaya implícito, sino en su intelecto y facultad judicial, es decir, la actividad de razonamiento que el juez efectúa por cualquiera de los métodos, a fin de encontrar la verdad. Comúnmente es el método deductivo el que utiliza el juzgador, siendo que es la aplicación de la norma al caso concreto.

En la práctica se suele confundir el hecho, de que la prueba se tenga o se dirige litigiosamente al adversario, siendo

que será el juez, ya que éste requerirá de aquella para determinar.

Es posible comentar que los jueces actúan generalmente de acuerdo a una serie de normas procesales, que les da a éstos una potestad; las cuales necesariamente deberán estar dentro de los límites de la ley, ya que la misión de juez y el fin de la prueba, vienen a desembocar en la actividad juzgadora, que implica apreciar, estimar, o valorar la efectividad de los medios probatorios ofrecidos.

Posteriormente en lo que se refiere a los sistemas de valoración de las pruebas, veremos que existe una relación en cuanto al presente inciso.

En la doctrina existe otra tendencia en cuanto al fin de las pruebas, ya que afirma que las pruebas judiciales, tienen como fin, el establecer la verdad, por el conducto o medio que se presente. Es lógico pensar que cada una de las partes busca la verdad que cree tener, o la que le interesa, por lo que puede no coincidir con la realidad, por lo que esta segunda corriente ha sobresalido.

5.-Carga de la Prueba.

Iniciando con el sentido gramatical de "carga", mencionaremos que: "Es el tributo o gravamen que se impone a una perso-

na o cosa. Obligación que se contrae por razón de estado, empleo u oficio. También la condición natural de un contrato, estipulado por las partes. Servidumbre, censo, hipoteca u otro gravamen real sobre inmuebles".(11)

Opiniones doctrinales señalan que en nuestro Derecho Procesal del Trabajo, existen dos tipos de cargas, las cuales tienen un desarrollo y fin diferentes.

Primeramente tenemos que existe una "carga procesal", que según Carnelutti, se define como: "Se esta ante el ejercicio de una facultad si aquel aparece necesario para el logro del propio interés, tras señalar la comunidad del elemento formal entre obligación y carga, por pesar ambos sobre la voluntad del individuo, las diferencias por cuanto la obligación realiza el interés ajeno; la carga protege el interés propio".(12)

Tal afirmación no es sin razón, ya que para que se ponga en marcha el aparato jurisdiccional, es necesario que la motivación de alguna de las partes en forma de demanda, para que éste pueda tener intervención. De aquí se desprende que algunos autores, señalan a la demanda inicial del actor, como una carga, cosa a la que no estamos de acuerdo por considerarlo una facultad propia del interesado.

Sigue a esta demanda, la carga de la defensa, por medio de la interposición de una contestación que contenga las excep-

ciones respectivas, o en su caso, al allanamiento; y por consiguiente la necesidad de proveer material para la sustentación del juicio, tanto de hechos como de pruebas hasta la posible impugnación de una sentencia desfavorable. Todo esto constituye el impulso procesal.

En segundo lugar tenemos, a lo que más propiamente se ha denominado "carga de la prueba", según la teoría jurídica; encontramos que el autor Miguel Bermúdez Cisneros la define como: "La ley en determinados casos, atribuye al sujeto del poder o lo ubica en la necesidad de desarrollar actividades procesales a fin de que obtenga resultados favorables a sus intereses, amonestado de la simple sanción de resultar vencido ante su omisión". (13)

Creemos bueno comentar, que muchos autores, entre ellos, Pallares, De Pina, Gómez Lara, Trueba Urbina, etc., opinan que en realidad esa carga no constituye verdaderamente una obligación, ya que no conlleva elementos de coercibilidad, ni acusa una deuda. Representa mejor dicho el interés que deben de tener las partes para impulsar el procedimiento, y así hacer que el juzgador formule una sentencia más favorable.

En otras palabras, constituye una facultad de las partes para probar sus afirmaciones, ya que existe libertad para producir los medios necesarios para tal efecto. Surge a la vez una necesidad real de evitar la pérdida de un derecho -preclusión-,

que desemboque muy probablemente en una sentencia contraria a sí mismo.

Para el maestro Castorena (14), en su libro ya muy clásico en nuestra materia, como es el de "Procesos del Derecho Obrero", señala que la carga o la inversión de la carga, están en función de ciertas características de la ley, como el caso de la naturaleza de ésta, de disposiciones irrenunciables y en los casos que se tenga por objeto la protección al trabajador.

La Teoría de la Carga provoca dos formalidades: una, que al efectuarse tal actividad, la afirmación y prueba sean verdaderamente sobre los hechos que son materia del procedimiento; y dos, que a un ofrecimiento correcto siguiendo las normas que la ley señala para tal efecto, obliga al juez a que en su sentencia contemple sólo los hechos afirmados por las partes y sobre los que haya controversia.

Comentaremos también, que doctrinalmente existen dos sistemas por lo que se refiere a la carga de la prueba. Se dice que el primero es el "Dipositivo", en el cual las partes serán las encargadas de impulsar y motivar la secuencia procesal, que implica también el ofrecimiento de las pruebas; y el sistema "Inquisitivo", en el que esta misión corre a cargo del órgano jurisdiccional.

Aunque algunos autores no están de acuerdo con éste último, por considerar que no encuadra en nuestro procedimiento, nosotros creemos que sí, ya que existe en nuestra ley, el artículo 872 que dice: "La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por Actuarios y peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad ..."

El maestro Pallares distingue a la carga de la prueba, en dos sentidos: cuando es objetiva, que se refiere a que hechos se deben de probar, lo que analizamos en el inciso "E" de este capítulo; y en sentido subjetivo, en cuanto a quien es el encargado de probar. Para esto se mencionan ciertos principios entre los cuales se conoce muy comúnmente en el verso latín -actori incumbit onus probandi-, que se traduce como al actor de incumbe la carga de la prueba.

Para describir los principios sobre los que se rige la carga de la prueba en materia laboral, recurriremos a los Principios Generales del Derecho, aún y cuando podemos citar el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin contravenir el artículo 17 de nuestra ley laboral.

De acuerdo a los Principios Generales del Derecho:

a) El actor debe probar su acción (semper necessitas probandi el quit agit), y el reo sus excepciones (quit except probare debat quod excetiup).

b) Quien afirma está obligado a probar el hecho afirmado.

c) Quien niega no está obligado a probar su negación, salvo que la negación lleve implícita expresamente una afirmación.

Cabe señalar que la Ley Federal del Trabajo, contempla excepciones a tales principios, con la motivación de que el patrón está en mayores posibilidades, de acuerdo a su capacidad material, de proporcionar ciertas pruebas; y como excepción a la regla anterior, tenemos los siguientes casos:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios éste en posibilidades de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos ...

- I.- Fecha de ingreso del trabajador;
- II.- Antigüedad del trabajador;
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.- Causas de rescisión de las relaciones de trabajo;
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI.- Constancias de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII.- El contrato de trabajo;
- VIII.- Duración de la jornada de trabajo;
- IX.- Pago de días de descanso y obligatorios;

X.-Disfrute y pago de vacaciones;

XI.-Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII.-Monto y pago del salario;

XIII.-Pago de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; y

XIV.-Inscripción y aportación al "Fondo Nacional de la Vivienda".

El anterior, con relación al 804 de la misma ley, en que se indica la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio documentos, como pueden ser: contratos, listas de raya, controles de asistencia, comprobantes, etc..

Ya de una manera supletoria, el citado Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículo 81 y 82, nos da las reglas:

1) El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo las de sus excepciones.

2) El que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

3) Debe probar cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.

4) Se está obligado a probar cuando se desconozca la capacidad.

Se debe entender como un principio del Derecho Procesal Contemporáneo, la idea de que corresponde la carga de la prueba, a quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de las reglas anteriores.

Para complementar lo expuesto sobre la carga de la prueba daremos a manera de una breve idea, la definición de la inversión de la carga de la prueba. Hacemos a la vez la aclaración de que este tema sería motivo de la realización de muchos trabajos de investigación, pero no en el nuestro.

"La inversión de la carga de la prueba puede definirse como la alteración de su orden natural, en virtud de la cual se atribuye en ciertos casos, señalados previamente, a quien conforme al mismo, no estén sujetos a ella". (15)

3.-Sistemas de Valoración.

Para hacer un estudio sobre la valoración de la carga de la prueba, sería necesario cuestionar la calidad de las autoridades del trabajo, lo que resultaría muy largo y no propio de este trabajo que desarrollamos, sólo diremos que aún con toda la controversia que surge al respecto, son consideradas como "órganos jurisdiccionales".

Doctrinalmente existen tres sistemas de valoración, que son:

El sistema de la prueba libre, en el cual se deja a los tribunales en la libertad para opinar según su criterio, la eficacia de la prueba, así como para señalar los medios probatorios. Esta convicción el órgano jurisdiccional, pudo haberse adquirido por conocimiento fuera del juicio y aun en contra.

El sistema de prueba tasada, en el cual por medio de la ley se fijan los medios y se dan las reglas para su valoración.

Y un tercer sistema, al que se puede denominar "mixto", el que es el resultado de una conjunción entre los dos anteriores.

El Derecho Procesal del Trabajo en México, ha aceptado para sí, aparentemente, el sistema de la libre apreciación, lo que se refleja en lo dispuesto en el artículo 841.

En cuanto a las pruebas en particular, cada uno de los medios contendrá en sí mismo su estimación, ya que la enunciación que la ley hace sobre ellos, no es de ningún modo jerárquico, y por lo tanto, no tiene la misma eficacia; esto estará en función de las especiales circunstancias que le rodeen.

Concluimos que es necesario el estudio en particular de cada medio de prueba para poder reconocer su valor; por lo que en este trabajo, nos abocaremos de aquí, en adelante al análisis

sis de: La Prueba de Inspección,dejando para ocasión posterior,
el estudio del sistema seguido por nuestra materia laboral.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1)Guerrero Euquerio,Manual de Derecho del Trabajo;
Ed.Porrúa S.A.;11a. edición;México 1980,pag.417.
- 2)Trueba Urbina Alberto,Derecho Procesal del Trabajo;
T. I;sin editorial;México 1941,pag.142
- 3)Enciclopedia Jurídica Omeba T. XXIII;
Ed. Bibliográfica Argentina Omeba;Buenos Aires,
Argentina 1967,pag.729.
- 4)CFR. Pallares Eduardo,Derecho Procesal Civil;
Ed. Porrúa S.A.;México 1961,pag.371.
- 5)Cabanelas Guillermo,Diccionario Enciclopédico de
Derecho Usual T. V;Ed. Heliasta S.R.L.;14a. edición;
Buenos Aires Argentina 1979,pag.142.
- 6)CFR. Pallares Eduardo, Ob. Cit. pag.374-375.
- 7)De Pina Rafael,Curso de Derecho Procesal del Trabajo;
Ed. Botas;sin número de edición;México 1954,pag.170.
- 8)De Pina Rafael, Ob. Cita., pag.173.

- 9) Porras y López Armando, Derecho Procesal del Trabajo;
Ed. Textos Universitarios S.A.; 4a. edición; México
1977, pag. 251.
- 10) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal;
Ed. Porrúa S.A.; 16a. edición; México 1984, pag. 560.
- 11) Cabanellas G. y Alcalá Zamora y C.; Diccionario
Enciclopédico de Derecho Usual T. II; Ed. Heliasta
S.R.L.; 14a. edición; Buenos Aires 1979, pag. 75
- 12) Idem. pag. 76
- 13) Bermúdez Cisneros Miguel, La Carga de la Prueba en
el Derecho del Trabajo; Cárdenas Editor y
Distribuidor; 3a. edición; México 1983, pag. 108.
- 14) Castorena J. Jesús, Procesos del Derecho Obrero;
sin editorial, edición, ni año; pag. 53.
- 15) De Pina Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles;
Ed. Porrúa S.A.; México 1981, pag. 106.

CAPITULO III

LA PRUEBA DE INSPECCION

Con el presente capítulo, damos paso a lo que propiamente es el objeto de este trabajo de investigación, conocido en la legislación laboral, y más concretamente en el Derecho Procesal del Trabajo como: Prueba de Inspección; la cual es de reciente aparición, para ser más exactos, en las Reformas Procesales de 1980.

Hemos dicho anteriormente, dentro del desarrollo del actual estudio, que en reglamentaciones pasadas (Capítulo de Antecedentes), correspondientes a nuestra materia, no existía tal prueba, ni por lo menos mencionada con tal nombre, y menos clasificada o reglamentada, únicamente se daba o se podía dar, como una facultad de la autoridad a fin de complementar lo actuado.

Es preciso confesar al respecto, que en otras ramas jurídicas como son el Derecho Penal, Civil, Mercantil, etc., tal prueba estaba ya clasificada con sus respectivas reglas e ideas acordes a sus principios; lo que comprobamos al analizar sus correspondientes códigos.

Esto indica que al haberse incluido en nuestra Ley Federal del Trabajo, fue o constituyó un adelanto en materia procesal y un reconocimiento a la idea de justicia que cunde en nuestros tribunales.

1.-Concepto y Definición.

Nos dice Néstor De Buen (17), que para un buen estudio de una disciplina jurídica, es preciso iniciar con la determinación de un concepto, entendido éste como la percepción que forma o concibe el entendimiento, y que se expresa a fin de formar un juicio que ayude a distinguir de otras formas.

Más adelante este mismo autor, cita a Pérez Botija, de la siguiente manera: "es regla general metódica, observada desde los tiempos de la filosofía griega, no abordar el estudio de una disciplina, sin antes ofrecer de ésta, una noción general". (18)

Habrá que reconocer necesariamente, que en nuestra legislación no se conoce de una conceptualización -por así decirlo- legal, que sirva como pauta, a objeto de un buen desarrollo.

Aun y cuando hay tendencias contrarias en el sentido de estudiar primero los elementos que conformen el todo, para finalmente dar su definición, nosotros creemos que para principiar un buen análisis, y sobre todo para una claridad didáctica al lector, debemos comenzar por la definición.

Etimológicamente, "Inspección", proviene del latín -inspectio onis-, que se traduce como: examinar, mirar, escudriñar. Este medio tal vez por el poco desarrollo jurídico de la antigüedad, representara la forma más directa de descubrir la verdad.

A manera de concepto, daremos las ideas de tratadistas que por su erudición, se han hecho tradicionales, y forman parte de lo que consideramos "doctrina".

De acuerdo a una definición jurídica, que atienda a los fines del derecho laboral, por una parte; y por otra, al objeto del procedimiento, tenemos que: según Chiovenda "por medio de la inspección, el juez recoge las observaciones directamente por sus propio sentidos, sobre las cosas que son objeto de la litis, o que tienen relación con ella". (19)

Carlos Lessona: "es el acto por el cual el juez se traslada al lugar al que se refiere la controversia, ó en que se encuentra la cosa que la motiva, para obtener, mediante el examen personal, elementos de convicción". (20)

Encontramos primero en estas dos, como un común, el examen directo y personal que hace el juzgador sobre una cosa objeto del juicio, a fin de lograr su convencimiento en lo alegado por las partes.

Tenemos por otro lado, algo más amplio y que a la vez nos parece concreto, y es la conceptualización de Guillermo Cabanellas: "es el medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que el juez, el tribunal colegiado o el magistrado en que éste delegue, hace por sí mismo, y a veces en compañía de las partes, de testigos y peritos, para observar directamente el lugar en que se produjo, un hecho o estado de la cosa litigiosa o controvertida, y juzgar así con elementos más indiscutibles". (21)

Si tomamos en consideración todo lo anterior, junto con la acepción gramatical en el sentido de que es un examen, o reconocimiento minucioso, nos parece una idea restringida, ya que sólo trata de señalar a la observación de cosas o lugares.

Carnelutti comenta al respecto, que de estos actos que se derivan del procedimiento, es posible obtener pruebas y razones; entendido esto como una clasificación, más que una definición de la inspección, esto es, se considera a la inspección, no como una prueba realmente, sino como un medio para conseguir elementos de prueba, ya que propiamente la prueba sería el objeto o lugar a inspeccionar.

En México, se ha seguido la idea de considerar a la "inspección", como sinónimo de "reconocimiento", y viceversa; respecto a las denominaciones hablaremos más adelante.

Entre los autores que han conservado tal línea, y que de alguna manera han sido los precursores en nuestro país, tenemos a Pallares, quien lo define: "es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionada con el litigio". (22)

Citaremos también al maestro Rafael de Pina: "consiste en un examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza". (23)

En las anteriores definiciones encontramos un elemento nuevo, que vale la pena comentar, es el caso de que la inspección puede recaer también en personas y no sólo en cosas como se venía exponiendo; esta mención, la trataremos en forma de comentarios cuando veamos el punto referente al objeto material de esta prueba.

Encontramos también que Castorena, aunque basándose todavía en la Ley de 1931, nos da una buena definición en la forma siguiente: "se refiere siempre al examen directo de lugares a efecto de acreditar hechos y dar fe de unos, de su situación, de sus peculiaridades, del aspecto que presentan, de sus defectos, etc., para establecer sus condiciones de ubicación y disposición". (24)

Para establecer otro aspecto importante dentro de nuestro estudio correspondiente a los conceptos, citaremos a Domínguez del Río: "es el acto judicial por el que el órgano jurisdicente se percata en forma ocular, olfativa, táctil, gustativa o auditiva, personal o inmediatamente, del aspecto interior y naturaleza de una cosa con sus peculiaridades". (25)

De ésta, resulta una situación en la que estamos de acuerdo, es el caso de que la inspección no solamente pueda realizarse por la observación, sino también por otros sentidos, ya que no siempre puede versar en mirar cosas, sino igualmente utilizar otras formas de percepción". (26)

En razón de esto último, se le ha denominado a esta prueba, de muchas formas o maneras, tal vez por la interpretación que cada tratadista quiera darle, o quizás por influencias de alguna corriente; los modos a los que nos referimos, los tendremos enseguida.

2.-Denominación y Clasificación.

Ya mencionamos que nuestro sistema jurídico, a la "inspección" se le ha llamado con otros nombres, en vista de que se refiere al mismo medio de prueba y de igual contenido; desde luego que en cada especialidad del derecho, fungirá con sus respectivos principios.

Es así que primero tenemos a la "inspección", que ya hemos definido a través de diferentes autores, como el acto judicial que debe realizar directamente el juez, a fin de examinar objetos o personas que tengan relación con los hechos del juicio.

En unas ocasiones esta "inspección", se le agrega el calificativo de "judicial", como lo hace Pallares, Castorena, etc.; debido a que es realizado por la autoridad jurisdiccional en el ejercicio de sus facultades.

En otras veces, como "inspección ocular", de acuerdo a las ideas de Chioventa y Cabanellas; en consideración a lo que ya habíamos mencionado, ya que tradicionalmente se le concebía por la vista.

Es muy común que se le denomine "reconocimiento o reconocimiento judicial", como lo hacen Chioventa, Lessona, etc.; aunque de conformidad a su significado gramatical, debiera ser diferente, y no utilizarse por lo mismo que la inspección. Domínguez del Río nos afirma lo anterior al decir: "el reconocimiento es el registro, exploración; comparación de una persona o cosa determinada (cotejo) con arreglo a un principio de conocimiento, en relación a un patrón determinado con auxilio de y con arreglo a un principio de conocimiento científico o técnico". (26)

Más adelante este mismo autor, además de darnos sus razones y manifestar su desacuerdo en utilizar estos dos últimos di-

ferentes para esta misma actividad, afirma que por la inspección se deduce y por el reconocimiento se induce.

Creemos entonces por lo anterior, que el reconocimiento específicamente se refiere a la inspección, cuando ésta es realizada con auxilio de peritos.

Aunque no es nuestra intención, realizar un capítulo o inciso dedicado al derecho comparado, si queremos mencionar que en otros países se le denomina "acceso judicial", como sucede en España o Italia; tratando de dar a entender la intervención que tiene el órgano judicial, que en este caso es el Ministerio de Trabajo, para realizar actuaciones probatorias.

Finalmente y de acuerdo a la naturaleza que hemos expuesto, se le ha llegado a denominar, entre otros como Becerra Bautista, "vista de ojos o vista ocular".

En lo que respecta a la forma en que se clasifica ésta, como medio de prueba, dentro de la teoría, nos basaremos en lo estudiado en el Capítulo II correspondiente a la Prueba en el Procedimiento Laboral.

En cuanto a su naturaleza y esencia, es considerada como:

Nominada.- porque está mencionada o clasificada y reglamentada en la ley, en los artículos 827 al 829.

Plena.-aún cuando la mayoría de los autores no la clasifican así, nosotros creemos que sí, debido a que si ya dijimos en líneas anteriores, que este medio consiste, en la observación personal y directa de lo examinado, y sirve para formarse una convicción, necesariamente será plena; ya que esto hace que el juez se vea obligado a tener por cierta la afirmación de un hecho.

Tal vez no plena en cuanto al resultado de un juicio, pero sí en el efecto de verificar la afirmación, o comprobar el hecho, que es el propósito de dicha prueba.

Directa o inmediata.-tradicionalmente es la clasificación debido a lo comentado en este trabajo, y porque ésta no requiere de ninguna otra prueba o medio para causar su resultado.

Todas estas clasificaciones anteriores, se basan principalmente en los efectos que produce este medio de prueba, o su grado de eficacia; y los modos de observación y percepción de su desahogo.

3.- Elementos.

Al hablar de elementos, necesariamente nos estamos refiriendo a la existencia de partes que integran un todo, y ya que en este punto aludimos a las partes, cabe mencionar a las que de alguna manera configuran o se relacionan con la prueba de inspección.

Como podremos observar más adelante, los criterios al respecto son múltiples y muy variados, sobre todo tratándose de la doctrina; los cuales procuraremos concretarlos a manera de llegar a tener una visión práctica, que podamos aplicar al capítulo.

En ésta, nuestra prueba de inspección, hemos creído que para un estudio mas serio y completo, es menester analizar por separado a cada una, con sus características y peculiaridades, basándonos para ello, en reglas que para cada una da nuestra ley.

A) Objeto:

Básicamente, al iniciar un procedimiento, se busca en el ámbito de la autoridad jurisdiccional, el reconocimiento de un derecho. Para que pueda lograrse tal suceso, es necesario probar nuestro dicho, por lo que estaremos en la obligación de utilizar medios de prueba que nos brinda la ley, y que nos ayude a verificar nuestras afirmaciones.

Cabe entonces hacernos una pregunta fundamental respecto a la inspección ... ¿ cuál es el propósito ?

Hemos hecho referencia anterior, a los juicios que sobre nuestro tema dan los tratadistas; advertimos al lector, que se tratan de discernimientos doctrinales, que pueden o no, coincidir con lo que la ley señala.

En definiciones tradicionales encontramos, que sólo se referían a "cosas" como objeto de esta prueba, sin profundizar o concretizar a que se entendía por tal término.

A través del tiempo, han surgido otras, o añadido a aquellas, y que conllevan diferentes fines o formas, pero insistían en el mismo punto señalado.

La palabra "cosa", la tenemos entendida como algo indeterminado, que puede significar: materia, bienes, asuntos, acontecimientos, etc., y es posible precisarla por lo que precede o por lo que le sigue, siendo hasta entonces coherente.

Podemos decir por lo anterior, que se refiere a objetos materiales que pueden constituirse en cualquier "cosa"; lo que nos llevaría a realizar un pequeño estudio.

Posteriormente, tanto éstos autores (Chioventa, Lessona, etc.) como otros más, precisaron un poco en lo que respecta al objeto de la prueba de inspección, señalando que se refiere a objetos tangibles, lugares y documentos -punto uno del capítulo-.

Ya en una época contemporánea encontramos otras definiciones; algunas como las de Cabanellas, Becerra Bautista, etc., citadas en el mismo punto anterior, que añaden en forma expresa, la posibilidad de que pueda versar el objeto de dicha prueba, sobre personas.

De una manera más concreta, y dejando un poco atrás a las cuestiones doctrinales, diremos que:

Gramaticalmente, "objeto" significa, propósito, intención o finalidad de la prueba; por otro lado se le toma, como todo lo que puede ser materia de conocimiento intelectual o sensible.

Es pues que en nuestro orden jurídico vigente, encontramos que en los artículos 827 al 829 de la Ley Federal del Trabajo, se menciona y regula tal prueba.

Concretamente el 827 dice que la parte que ofrezca la inspección, deberá precisar el "objeto materia" de la misma, además el lugar, los objetos y documentos a examinar. La deficiente claridad que contiene el presente, nos hace pensar con respecto al "objeto materia", en un doble significado o interpretación.

Retomando el sentido gramatical, creemos que la primera interpretación que se le puede dar, a ese "objeto materia", es: como propósito, intención o finalidad de nuestra prueba, que en este caso sería, como lo menciona la ley aunque un tanto desarticuladamente, el acreditar determinados hechos o cuestiones; nosotros diríamos: acreditar los hechos o verificar las afirmaciones, que estén contenidas en el escrito inicial de demanda, y en la contestación.

Recordando un poco lo citado en el capítulo segundo de este trabajo, en donde se mencionaba por un lado que eran los he-

chos los que se debían probar; surgiendo por otro lado la tesis, de que correctamente son las afirmaciones sobre los hechos, las que han de verificarse.

En la segunda significación encontrada, también en base a la significación gramatical de objeto, en el sentido de que puede ser todo lo que constituya materia del conocimiento intelectual o sensible, que en este caso, serían los objetos tangibles.

Tenemos, que los "objetos" a los que parece ser se refiere son de acuerdo a la ley, objetos y documentos.

Debemos señalar que se omite en el texto legal, y de una manera notable, a los "lugares", como objeto también de la prueba de inspección; es decir, el citado 827, refiere a los lugares de la siguiente manera: "el lugar donde debe practicarse", vemos entonces que esto no implica a los lugares como objeto, sino como la localización donde debe efectuarse el desahogo.

Por objetos, dichos de acuerdo a la segunda significación, podemos entender a cualquiera que sea factible de dicha prueba, y que tenga relación con la litis, como ejemplo tenemos: la inspección de una maquinaria, en lo que pudiese ser su forma, características, colocación, etc.; también las herramientas o utensilios de trabajo, en lo pudiera ser asegurar su existencia.

En cuanto a los documentos, tenemos una lista enorme, pero principalmente y basándonos en el artículo 734, tenemos: lis-

tas de asistencia o tarjetas checadoras, libros en los que consten los pagos realizados a trabajadores por diversos conceptos, etc..

Encontramos a éste respecto, un comentario muy interesante, que se refiere directamente a los documentos como objeto; dice el maestro Castorena, en su obra ya citada con anterioridad "Procesos del Derecho Obrero", que a la inspección se le confunde frecuentemente y en una manera general, a la compulsión, siendo que ésta es diferente, y dice que la compulsión "es la reproducción en autos del contenido de un documento, que por circunstancias determinadas no puede ser traído al expediente" (27), por lo que considera que la inspección sólo debe versar en objetos y lugares.

Apoyan en forma similar, Euquerio Guerrero, Domínguez del Río. Este último además, da otro contenido a su denominación, que ya mencionamos en este mismo capítulo, con el nombre de "reconocimiento"; en el cual se dice que éste no puede ser lo mismo que la inspección, porque el primero requiere de un auxilio del conocimiento científico o técnico.

En líneas anteriores, hicimos un pequeño comentario en cuanto al "lugar" como objeto de nuestra prueba; lo dicho en cuanto a que formalmente no se le considera como verdadero objeto de dicha prueba, lo que tal vez se deba a que en la práctica y por lo regular, sólo se lleve a cabo sobre documentos y objetos, pero creemos firmemente que aunque nuestra Ley del Trabajo

no lo señala así, también puede recaer en lugares, teniendo que elementalmente conocemos el dicho de "lo que no está prohibido, está permitido".

Nos referimos a los lugares, porque de ser necesario, y teniendo como supuesto que son los hechos los que se prueban, habrá que determinar la ubicación de un acontecimiento que tuviésemos como ejemplo, como pudiera ser la producción de algún accidente de trabajo; en el que también habría que determinar límites para su calificación, así como deslindar responsabilidades.

Otro objeto dicho como elemento de prueba, considérese, de una manera muy discutida, a las "personas". Con respecto a éste punto, tenemos definiciones de autores reconocidos y ya citados con anterioridad, quienes creen en tal posibilidad.

Hay que tomar en cuenta, que al igual que en la anterior, pero con más realidad, en la práctica es muy difícil que se dé, pero técnicamente hablando es posible; pudiese tener validez el nombrar el axioma citado con respecto a los lugares. Ejemplificando, en el que tuviese que probar la existencia de un accidente calificado como riesgo profesional, que sin caer en una prueba pericial, se dieran dos hipótesis: la primera sería, en el sentido de constatar por medio de una inspección, si el trabajador se encuentra hospitalizado y por tal motivo, éste no pudiera comparecer en juicio; la segunda, verificar la posible amputación de alguna parte del cuerpo, nombrado por la ley en el artículo 514 co-

mo pérdida de miembro, y que creemos que de éstas dos, no se necesitaría ningún conocimiento especializado por parte de la autoridad para efectuar la diligencia propuesta.

Reconocemos al respecto, que sería más completo, en compañía de la inspección, o por sí sola, una prueba pericial como el dictamen médico, pero lo cual no obstruye para que pudiese ofrecerse la prueba sobre una persona.

Complementando un poco más, en lo que concierne al objeto material sobre el que recae nuestra prueba en exposición, diríamos, siguiendo una deducción en cuanto a lo que dispone la ley en su artículo 827 referente a la prueba de inspección, que es necesario para tal prueba, que el objeto citado sea posible, o que exista, y que pueda ser determinable. En cuanto al primero, es simplemente y hasta obvio, aunque no ocioso, el que tenga "haber" en el plano material para que pueda realizarse el desahogo; decimos que no es ocioso, porque podría pensarse que nadie va a ofrecer una prueba sobre un objeto que no existe, y no es preciso que ocurra así, ya que pudiendo existir antes o al momento del juicio, puede desaparecer durante éste, resultando de ésta manera, que tal prueba fue ofrecida conforme a derecho, pero no puede llevarse a cabo por falta de objeto.

En cuanto a la segunda condición, la ley dice que debe precisarse, además de la finalidad de la prueba (objeto materia), los lugares donde debe practicarse, los períodos, los objetos y

documentos; lo que significa que sean determinables, ya que para que pueda ser eficaz, es decir, admitida, es necesario que sea ofrecida de acuerdo a las reglas que marque la ley, y no caer en el desechamiento de plano.

B) Sujetos:

Habría que hacer necesariamente el distingo, de los sujetos que intervienen en el procedimiento laboral, y los que participan en el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba de inspección, ya que no es preciso que lo sean todos, ni que sean los mismos.

Como sujetos que pueden participar en juicio, en carácter de "parte", formal o material, están las personas físicas o morales que comprueben un interés jurídico en el asunto, haciendo valer sus acciones o excepciones (Art. 689); inclusive este sentido, a los terceros interesados (Art. 690).

Tenemos así que las partes en el procedimiento laboral son: Actor, Demandado y Tercero interesado.

Entendemos por "actor", a la persona que teniendo un interés jurídico demanda una decisión jurisdiccional, mediante el ejercicio de su acción.

Demandado: persona sobre la que recae la exigencia de algún cumplimiento, mediante un juicio, en el cual interpondrá sus defensas o excepciones.

Tercero interesado: en base a la ley, como la persona o personas que pueden ver afectados sus derechos por alguna resolución dictada por la Junta.

A manera de comentario, creemos que comúnmente, los términos de "actor" y "demandado", corresponden muy frecuentemente, si es que no siempre, con ese orden al trabajador y al patrón, ya que éste último, es quien con la fuerza del capital, le basta para prescindir de los servicios del obrero, quien será en la práctica, el que tenga que exigir el cumplimiento de un contrato, o el respeto a un derecho.

a) Oferente:

Los sujetos que participan en la prueba de inspección, independientemente de la calidad con que intervengan -actor, demandado, tercero interesado o autoridad-, pueden ser muy diversos, pero para efectos de nuestro trabajo y que éste sea lo más completo posible, señalaremos de una manera teórica, los que en calidad de "oferentes" pueden resultar, ya que creemos que para el ofrecimiento de la prueba referida, reúnen las mismas características formales para ello.

Trabajador,conceptuado en la ley como "Artículo 8o. La persona física que presta a otra,física o moral,un trabajo personal subordinado ...". De aquí partimos con el supuesto de que éste es el principal oferente,en relación con nuestro comentario anterior.

Comenta Mario de la Cueva (28) al respecto: que para determinar si una persona tiene el carácter de trabajador,se puede recurrir a dos formas: la primera,será trabajador aquel que pertenezca a la clase trabajadora; y la segunda,cuando resulte de una relación laboral,y sólo de éste será posible la aplicación de la legislación laboral.

Complementando un poco,Baltasar Cavazos nos dice: "Al referirnos al concepto de trabajador,lo estamos haciendo en su carácter de sustantivo y no de adjetivo,ya que hay muchos trabajadores que nunca han trabajado y también hay otros muchos que sin ser considerados como trabajadores han trabajado toda su vida".(29)

Es pues que este trabajador puede presentarse de varias formas,tenemos que:

Como menos de edad,al cual le atribuimos la capacidad procesal,en base a disposiciones de ley. Tenemos que es menor de edad constitucionalmente,el menor de dieciocho años ,pero para efectos del derecho laboral,lo será el menos de catorce años,y los mayores de ésta hasta los dieciséis,con autorización de sus

padres, y demás limitaciones; es decir, está prohibida la utilización de menores de catorce años, y los mayores de dieciséis, podrán contratarse libremente, pero con ciertas condiciones de protección, educación, y demás que señala la ley.

Señala a la vez la ley, que estos menores de edad, aun y cuando necesitan autorización de sus padres o tutores para contratarse, no requerirán el consentimiento para hacer valer sus acciones, pertinentes en juicio (Art. 23).

De lo que naturalmente se deduce, que si puede comparecer en juicio, implícitamente y de una manera lógica, podrá ser oferente de la prueba de inspección.

Necesitamos aclarar también, que este menor aunque tenga libertad para actuar, es decir, ejercitar sus derechos ante la autoridad competente, le será nombrado por la Junta, ya sea un procurador dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, o un tutor dativo, que veremos más adelante.

En cuanto a las mujeres en el trabajo, acorde al espíritu de la Constitución (Art. 4o.), y la Ley Federal del Trabajo (Art. 3o. y 164), éstas tendrán los mismos derechos que los hombres, por lo que caben también las características anteriores.

Considérese dentro de la clase trabajadora, los siguientes: Beneficiarios, que por medio de juicio reclamen prestaciones devengadas por el de cujus, y que no le habían sido cubiertas.

Estos derechos en forma autónoma subsisten, ya que el artículo 115 establece que ellos "tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio".

Comenta el maestro Dávalos, que a pesar del avance jurídico, la ley contiene un defecto, y es el hecho de que ella misma no establece el procedimiento para tales casos, en cuanto a quienes tienen derecho.

Por lo anterior, creemos que también cabe la capacidad procesal para ser parte y por lo tanto para ser oferente.

En cuanto a los sindicatos, de acuerdo a su personalidad jurídica (art. 374 frac. III y ss.), ya que en derecho individual o derecho colectivo, que se refiere al tipo de conflicto, tiene personalidad para hacer valer las acciones correspondientes.

Dice el artículo anterior: "Artículo 374. Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

III.-Defender ante las autoridades sus derechos y ejercer las acciones correspondientes".

Este a su vez designará en su representación, un secretario general, el cual deberá estar registrado junto con la directiva, de acuerdo a lo estatuido por la ley.

Reafirmando lo expuesto, Néstor de Buen dice: "...en nuestro concepto, consistirá en aceptar que la directiva designada puede representar al sindicato en el juicio de garantías, ya que estando legalmente constituido, puede actuar por sí mismo, independientemente de las acciones que quieran intentar los socios ..." (30)

Puede deducirse de lo anterior, y con la misma capacidad de la que hemos venido hablando, a las Federaciones y Confederaciones.

La coalición, aún cuando no tiene personalidad jurídica como el sindicato, creemos que sí puede ser parte oferente en cuanto a sus fines; es decir, la coalición se define como: "acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes" (art. 355). Dice en maestro Castorena, que para que tenga validez tal hecho, las facultades y obligaciones de la coalición, tendrán eficacia al recaer en las persona físicas de los trabajadores o de los patronos, y éstos dele-

garán la representación en persona con calidad de mandatario especial. (31)

Comunidades Territoriales, que en un determinado momento pueden coincidir necesariamente en comunidades obreras, pero en el primer caso, cuando reclamen instalaciones de escuelas o centros públicos; dicha reclamación se fundamenta en el tercer párrafo de la fracción XII del artículo 123 Constitucional, en el que señala la "obligación de establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad".

Encontramos que Néstor De Buen, en su estudio y exposición de las obligaciones de patrones, la señala primeramente como una obligación institucional por parte del patrón. El mismo autor aparece citando también a Sánchez Román, quien define: "las obligaciones institucionales son resultado, parte o contenido de un ordenamiento de relaciones de derecho establecidas, desde luego más permanentes, de menor limitación en su alcance y nunca de fines tan singulares, inmediatos y de mero interés individual como las que persigue la primera". (32)

En base a lo anterior, De Buen, califica en obligaciones institucionales, como obligaciones de "dar", a la fracción XX del artículo 123 Constitucional; éste, indica como una de las declaraciones de derechos sociales, como deber de las empresas o industrias, "cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menos de cinco

mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos". Siempre y cuando el centro de trabajo esté a una distancia de cinco kilómetros de la población próxima.

Complementando la anterior, citaremos la fracción XII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere como una de las obligaciones de los patrones: "Establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional", de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública". La fracción XX de éste mismo, transcribe lo citado con respecto al 123.

Es entonces, que teniendo derechos reservados en ley, ésta comunidad, creemos que sí reúne los requisitos de interés jurídico que se precisan para ser parte, y oferente de la prueba de inspección que hemos señalado.

Cabría también hacer una reflexión en cuanto a los "trabajadores de confianza", que, aunque reconocemos que es distinta su naturaleza a la del simple trabajador, por las características esenciales de su denominación y por su actividad, sigue siendo trabajador; así tenemos que: "Artículo 9o. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le de al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y los que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento".

Aun cuando es muy difícil que el trabajador de confianza promueva juicio en contra del patrón, existe una posición para poder hacerlo; la segunda parte del artículo 185 de nuestra ley, dice: "El trabajador de confianza podrá ejercitar las acciones a que se refiere el capítulo IV del Título Segundo de esta ley".

Estas acciones se refieren, a las rescisiones de las relaciones de trabajo; nosotros creemos que no sólo a estas, ya que como trabajadores deberán disfrutar las garantías que gozan los otros.

Nuestro punto de vista concuerda con el de Mario de la Cueva, que dice: "la categoría de trabajadores de confianza no está contemplada en la Declaración de Derechos Sociales, pero no creemos que su aceptación en la Ley del Trabajo viole las normas constitucionales, porque los trabajadores de confianza son trabajadores que disfrutaban de los beneficios del artículo 123, con las modalidades, que no destruyen aquellos beneficios, derivados de la naturaleza de sus funciones". (33)

Es pues, que pueden tener capacidad procesal para reclamar en juicio algún derecho, por lo que de esta manera, también pueden hacer uso del ofrecimiento de nuestra multicitada prueba.

Pudiera haber más casos en los que resultaran otros interesados, pero ellos sólo lo encontraríamos en casos concretos, y por lo que de acuerdo a las circunstancias pudiera resultar; de momento lo dejaremos hasta aquí, para continuar con otro sujeto de la relación y posible parte oferente, "el patrón".

Dijimos en alguna parte antecedente, que para ser oferente, las características de parte formal eran las mismas que para el actor y el demandado en juicio, es decir, para ser oferente es necesario, antes que nada, ser parte, y en consecuencia de esto, demostrar un interés, por lo que cualquiera de los sujetos del procedimiento puede ser oferente, aún el mismo demandado.

Patrón, la ley lo define como: "Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de varios trabajadores ...". Este al ser sujeto de una relación de trabajo, es forzosamente en algún punto, parte de una situación jurídica laboral.

Sin querer hacer un estudio profundo de la figura del patrón, sólo daremos comentarios y haremos un breve análisis de su posible participación en la prueba de inspección.

Al recurrir nuevamente a De Buen, éste en el primer tomo de su obra básica, hace una clasificación por demás completa en lo que se refiere al patrón, como por ejemplo: "por su naturaleza jurídica; por el tipo de actividad que desarrollan; por su extensión; por el distinto tratamiento jurisdiccional que reciben; por su ubicación; etc. ...". (34). La que a nosotros nos interesa, es la primera que se refiere a las personas individuales y jurídicas.

La diferencia que haremos, es porque en tanto la persona jurídica requerirá forzosamente de un representante para actuar, la persona individual o física lo podrá hacer por sí sola, aun y cuando pueda utilizar un apoderado.

Bastará con que esta persona física -patrón-, acredite la relación laboral y el interés jurídico para ser parte material. Básicamente sería lo indispensable, pero surgen al respecto puntos interesantes como el que nos expone el ilustre maestro Mario de la Cueva: "No conocemos ninguna controversia ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sobre la incapacidad del patrón, ni por razones de edad, ni por deficiencias mentales, pero no deja de tener interés el determinar cuales serían las condiciones de una relación de trabajo, si se presenta alguna de las dos hipótesis". (35)

Primeramente se nos ocurre pensar que sería el requisito constitucional de la mayoría de edad, y en el supuesto contra-

rio, la persona en quien recaiga la patria potestad, tutor o administrador de los bienes del menor.

Con respecto al patrón, y de igual manera que en estudio del trabajador, en éste se pueden presentar varias formas, principalmente en persona física o moral, así denomina la ley a directores y administradores; dice el artículo 11: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán consideradas representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".

Por lo que vemos aquí, se realiza una representación en la que recae la persona moral, por lo que tiene la capacidad procesal para ser oferente, siempre y cuando, este representante tenga los poderes suficientes para tal efecto.

Surge al paso, la figura del "intermediario", que aparentemente, no tiene nada que ver con los sujetos de la relación laboral, ni con las partes en el procedimiento, pero creemos que en la práctica y por opiniones como las de De Buen, De la Cueva, Castorena, y otras, como posible sujeto de la relación laboral, y también con las mismas posibilidades para ser parte.

El artículo 12 dice: "Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otro u otros para que presten servicios a un patrón".

Al respecto, citando nuevamente a De Buen, nos dice en forma de crítica: "el intermediario actúa en nombre propio y crea en él y los trabajadores una relación directa, generalmente con el ánimo de evitar a la empresa principal la responsabilidad derivadas de la ley, a la vez entre estos se constituye una relación civil". (36)

Aunque esto puede resultar cierto por medio de muchos trucos o engaños, tenemos que afortunadamente la misma ley, prevee estos mismos casos a beneficio del trabajador, señalando para éste, una responsabilidad solidaria entre el patrón y el intermediario.

Mencionaremos como posibles oferentes de nuestra prueba en estudio, a los "terceros interesados", que serán de acuerdo a la ley (Art. 690), las personas que pueden verse afectadas por una relación directa en juicio por parte de la Junta; se refiere de esta manera, a los terceros quienes lo podrán ser, comprobando previamente un interés jurídico.

El Licenciado Cipriano Gómez Lara, distingue entre terceros y terceristas, a estos últimos los reconoce como terceros interesados, que a diferencia de los primeros, éstos simplemente son llamados a juicio. (37).

Tenemos que el artículo 976 menciona:

Terceros excluyentes de dominio.-presuponiendo que en esto se ha llevado a cabo algún tipo de ejecución o afectación, entonces éste tercero se presenta alegando mejores derechos, por lo que se excluye la enajenación de estos bienes.

Terceros excluyentes de preferencia.-se presenta cuando en alguna afectación de bienes, éste reclama el derecho de preferencia para ser pagado con el producto de ellos.

Tercero coadyuvante.-surge cuando un sujeto extraño a la relación substancial, se encuentra con la legitimación para actuar y con un interés propio para presentarse en juicio con el fin de ayudar a alguna de las dos partes originales.

Este último no está reconocido por la Ley Federal del Trabajo.

Para reafirmar un poco más lo anterior, citaremos un fragmento de jurisprudencia, que aunque se refiere a la Ley de 1970, el artículo señalado en ella, es casi el mismo que el 690 de la ley actual.

"TERCERO INTERESADO. EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE RESPECTO AL: Artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo ... Esta disposición autoriza la intervención en el procedimiento laboral del tercero que tenga interés jurídico, lo que ocurre cuando puede resultar afectado por el laudo dictado en el conflicto, para que

una vez que es llamado a juicio interviene en él con todas las formalidades que establece el Artículo 14 Constitucional, concediéndole la oportunidad de ser oído en defensa, queda sujeto a lo que resuelva la Junta de Conciliación y Arbitraje al pronunciar el laudo. De ahí que de acuerdo con el artículo 723 de la ley laboral de 1970, dicha persona se convierte en parte

Amparo Directo 1079/80 Jacinto Pérez García.-31 de julio de 1974.5 votos.-Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario Leandro Pérez Carrillo". (38)

Hemos hablado ya de la parte material, y en forma somera comentaremos lo que se refiere a la parte formal, ésta, está conformada por aquella persona que de alguna manera indirecta, se convierte en parte.

Tenemos que estas partes formales pueden ser: abogados patronos o abogados procuradores.

Nos comenta Eusebio Ramos con respecto a las partes: "Es de suyo conocido que la parte siempre es un sujeto de la relación jurídico-procesal, pero no todo sujeto procesal es parte en dicha relación ...

Seguidamente nos dice respecto de estas posibles partes formales, "Generalmente se asimila al vocablo de parte al de litigante, y debemos de entender y aceptar que el litigante siem-

pre es parte y que por el contrario, la parte no siempre es litigante". (39)

Usualmente en nuestro sistema jurídico, se requiere para cualquiera de éstas, como parte formal, el grado de Licenciado en Derecho; en nuestra materia laboral, y de acuerdo al espíritu de ellas, existe la excepción del grado.

Gómez Lara citando a varios autores como Alsina, Garsonnet, Carnelutti, dá las referencias para distinguir estas formas:

Abogado será aquel que se encargue de defender ante la autoridad jurisdiccional, el patrimonio, derechos, honor, etc., de algún ciudadano; en la realidad éste se dedica a asesorar, patrocinar o representar a sus clientes.

"El abogado patrono", realiza una actividad de asistencia, al asesorar, aconsejar o guiar a sus clientes y hasta acompañarlo a sus diligencias o actuaciones y en las cuales podrá hablar por él; este abogado por su naturaleza no actúa por sí solo, sino con la presencia de la parte material.

"El abogado procurador", es un defensor que en la tramitación de un juicio, no sólo asesora, sino que actúa por ellas, y tal fuese posible decir con algunas reservas, que se constituye como parte material.

(40)

En nuestra práctica diaria, no distinguimos entre uno y otro, porque no son especialidades de la carrera, pero en teoría y a veces en la práctica, resulta que por las funciones que desempeñan y por los actos procesales, sólo el abogado procurador está en la capacidad de ofrecer la prueba de inspección, aunque en el hábito jurídico se omiten los calificativos de "patrono o procurador", e inclusive se invierten.

b) Poseedor del objeto:

Siguiendo la teoría al respecto de la "Prueba de Inspección", puede pensarse el caso de que haya un sujeto extraño a la relación laboral y a la actividad procesal, aun y cuando puede recaer este sujeto en alguna de las partes anteriores; el cual, detente el objeto sobre el que recae la prueba.

Se convierte en sujeto del procedimiento laboral, cuando es requerido por la Junta como facultad propia de ella, o a solicitud de alguna de las partes, para que exhiba el objeto material.

Tenemos por lo general, que este poseedor es el patrón, ya que la condición de tal, le permite conservar este elemento, que pueden ser documentos, lugares, etc..

Sin que sea el único poseedor, la ley señala al patrón como el principal, ya que inclusive le hace recaer la carga de la prueba (art. 784). A su vez podremos relacionarlo con el 782 en

que se faculta también a la Junta para requerir a las partes a que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Creemos que analógicamente, la fracción XXIV del artículo 132, al determinar como obligaciones del patrón, el hecho de permitir la inspección y vigilancia de autoridades para el cercioramiento del cumplimiento de las normas de trabajo; sabemos que el anterior se refiere a la inspección de trabajo como seguridad de los obreros, pero sabiendo que la Junta es otro tipo de autoridad, podrá tener las mismas facultades sobre el patrón, o éste las obligaciones para con aquella en su carácter de autoridad.

En el caso de que recaiga en un tercero, éste no tiene la necesidad de convertirse en parte, simplemente con el requerimiento dispuesto en el artículo 783, que dice: "Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de los hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligado a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.

Para este tercero poseedor, habrá muchas formas de exigirle la presentación del objeto, o la tolerancia de la inspección por parte de la Junta, que para tal efecto, ésta misma, cuenta con recursos que más adelante veremos.

Cuando se trata del trabajador, que pasa...?, nos resulta difícil pensar en caso práctico en que éste sea poseedor del objeto; tomando en consideración que por lo regular esta inspección se realiza sobre documentos, aunque creemos que no debiera ser siempre así, y con la idea también, de que generalmente el trabajador es el actor en los juicios laborales, y en el caso de que éste, pudiese ser el poseedor de documentos a inspeccionar, los ofrecería como pruebas documentales.

Por lo que creemos difícil que éste sea el sujeto poseedor, y de lo contrario se aplicarían las reglas anteriores.

c) Actuario:

Aunque no es nuestro motivo en este momento, el hacer un estudio y análisis del desahogo de la prueba, si examinaremos otro de los sujetos que intervienen en el desarrollo, viendo sus cualidades y características, para conocer después sus funciones, y en el capítulo posterior entrar en el desahogo.

En el artículo 625, encontramos que como personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tenemos en primer término al Actuario.

Podemos adelantar, que el mencionar al Actuario en este momento, es porque conforma uno de los sujetos que intervienen en el desarrollo de la prueba de inspección, principalmente o de una manera única, en el desahogo; ya que después, en el capítulo co-

rrespondiente al desahogo, veremos su actividad, por lo que aquí sólo consideraremos sus requisitos.

Entendemos por Actuario, aquella persona que formando parte del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es el encargado de practicar las diligencias, que por acuerdo expreso le encomiendan las Juntas o el Presidente.

Las condiciones para ser Actuario son las siguientes:

"Artículo 626. Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.-Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.-Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos;

III.-No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV.-No haber sido condenados por delitos intencionales sancionados con pena corporal".

Buscando en ley, de quien proviene el nombramiento de este Actuario, no encontramos nada, solamente la segunda parte del mismo 625, que dice: "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que deban componerse cada Junta".

De aquí deducimos, en vista de que la ley es poco clara y específica, que al determinar el número en el personal, implíci-

tamente señala, que serán estas autoridades quienes hagan las designaciones.

Podríamos señalar como responsabilidades de los Actuarios; en igual forma que lo hicimos en el capítulo de antecedentes, al estudiar estas funciones, que a contrario sensu del artículo 640, resultaría que:

1.-Hacer notificaciones oportunamente a las partes y de conformidad con lo dispuesto por la ley para tal efecto;

2.-Practicar las diligencias que le señale la Junta, las cuales podrán ser aparte de las notificaciones, citar a las partes, ejecución de laudos, etc.;

3.-Después de practicar las diligencias, devolver los expedientes en que se agregue el acta respectiva, haciendo constar los hechos verídicos.

El único impedimento que encontramos, según la ley, en el artículo 682, el cual señala, que éstos "no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo".

En caso de incumplimiento de obligaciones del Actuario, nuestra legislación señala varios tipos de sanciones que son: amonestación, suspensión del cargo hasta por tres meses, y destitución (Art. 636). Es así que:

"Artículo 640. Son faltas especiales de los Actuarios:

I.-No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta ley;

II.-No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;

III.-No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;

IV.-Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en el ejercicio de sus funciones;

V.-No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar la diligencia; y

VI.-Las demás que establezcan las leyes".

Entendemos, aun sin que la ley sea clara, que estas faltas son motivo de amonestación o suspensión; ya que más adelante señala las causas de destitución, que se supone son de gravedad.

"Artículo 644. Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

I.-Violar las prohibiciones del artículo 632;

II.-Dejar de asistir frecuentemente a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III.-Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes; y

IV.-Cometer cinco faltas,por lo menos,distintas dentro de las causas especiales de destitución,a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento".

"Artículo 625. Son causas especiales de destitución:

I.-De los Actuarios: hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones; ..."

Tal vez el Actuario sea el sujeto más importante en el desarrollo de la prueba,aunque su actuación sea en la parte del desahogo,ya que dependiendo de su intervención podrá suponerse el resultado y la valoración de dicha prueba.

Hasta ahora,en el transcurso de este trabajo,nos hemos dado cuenta de la trascendencia de este medio,en base a sus característica del examen directo del objeto por parte del juzgador. Lo que nos hace pensar y manifestar,en un absurdo de nuestra legislación,ya que el hecho de que el Actuario tenga fe pública,no lo hace capaz en todos los casos,de desempeñar bien su función.

Hemos visto en cuestiones de práctica -no siempre-,que el Juez en México,además de tener una preparación básica a nivel licenciatura y una experiencia profesional,requiere de un curso especial y prolongado para convertirse en Juez,lo que trae una madurez y preparación jurídica.

En cuanto al Actuario, aunque tampoco todos, uno de los requisitos, es el haber cursado hasta el tercer año, de los cinco normales, de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo que creemos que puede ser poco preparado y reflexivo en cuestiones que impliquen impartición de justicia.

d) Autoridad jurisdiccional:

Vista no como un sujeto en el desahogo, sino como el elemento que interviene en el desenvolvimiento de esta prueba. Hablando institucionalmente, la autoridad, se delega convirtiéndose en Junta de Conciliación y Arbitraje.

Su intervención es bastante amplia, ya que infiere desde el inicio de la etapa probatoria, que sería en el ofrecimiento, aun cuando en el juicio aparece desde antes; hasta el laudo.

Primeramente porque en el ofrecimiento por alguna de las partes, o quien resulte oferente según lo visto en el inciso "a", correspondiente al elemento subjetivo, la admitirá o desechará de plano, de acuerdo a los artículos 879 y 880 fracción IV, en relación con el 780.

Parte de esa intervención, es el acto de señalar fecha para su desahogo.

Tiene actividad también, al requerir a las partes para que exhiban los documentos y objetos necesarios para el desarro-

llo de la prueba (Art. 782); requerir de igual forma a las personas ajenas al juicio y con el mismo fin anterior (art. 783); y apereibir a las partes a que se conduzcan con verdad en el desarrollo de las actuaciones y diligencias.

En caso necesario, aplicar las correcciones disciplinarias y los medios de apremio que señale la ley. Las correcciones disciplinarias se aplicaran para mantener el orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y son:

"Artículo 729. Por su orden las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I.-Amonestación;

II.-Multa que no podrá exceder de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; y

III.-Expulsión del local de la Junta;"

"Artículo 731. El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares, podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden utilizarse son:

I.-Multa hasta siete veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;

II.-Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y

III.-Arresto hasta por treinta y seis horas".

Mencionamos lo anterior porque, en caso ya señalado con anterioridad, en el sentido de que el objeto a inspeccionar se encuentre en posesión de un tercero, y éste no lo permita para efectuar la prueba, se podrán utilizar estos medios de apremio para forzarlo a que lo haga.

Y finalmente participa en la valoración de esta prueba, valoración que estará plasmada en el laudo (Art. 841, en relación al 885 frac. III).

4.-Formas Permisibles.

Entendidas estas por la formas en las que según la ley, puede presentarse o surgir la prueba, y son:

A) A petición de parte:

Que es la forma más común en la que se presenta tal prueba, y tiene su fundamento en la parte correspondiente al Derecho Procesal del Trabajo.

Teniendo la idea ya de lo que son las partes en el proceso, y de que éstas harán valer sus acciones o excepciones a fin de lograr un laudo favorable (Art. 689), estas acciones o de-

fensas son respaldadas por la comprobación de un interés jurídico que se encuentre amenazado o haya sido transgredido; tendrán por lo tanto la facultad u obligación de comprobar sus afirmaciones al demostrar los hechos en que se funden.

Basamos el ofrecimiento a petición de parte, en lo que dice el artículo 827, en el que se faculta a cualquiera de las partes a que ofrezcan la inspección, cubriendo los requisitos que señale la ley.

B) De oficio:

Sabemos que algunas actuaciones de la Junta son de oficio, considerando éste, como la obligación o responsabilidad establecida en ley, en la que se determina la tarea de la autoridad en su competencia, para que lleve a cabo determinada función.

Tenemos así que la autoridad, por medio de la Junta, se convierte, además de un sujeto que se presenta necesariamente en el procedimiento laboral, en un "oferente especial" -como otra función de la autoridad jurisdiccional-; decimos "oferente especial", porque no la ofrece, en el sentido de lo que conocemos como ofrecimiento, sino, la ordena sin consultar a las partes.

Es por tal motivo que no la incluimos al estudiar los sujetos que pueden ser oferentes.

Esta facultad se basa en atribuciones legales como las de los artículos 614 fracción II; 616 fracciones I y III; y además en las que señala como facultad y obligación del Pleno de la Junta y las Juntas Especiales, para conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o que afecten la totalidad de ellas.

Nuestra razón jurídica para exponer lo anterior, parte en base al supuesto de que como autoridad, está buscará la verdad por la vía de las partes o por sí misma.

Finalmente, la base jurídica que nos señala el ordenamiento de tal prueba por parte de la Junta:

"Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad ...".

Con los artículos trascritos (art. 827 y 782), concluimos que si existen dos clases de pruebas de inspección: la que se solicita por alguna de las partes, y la que de oficio decreta la Junta.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 17) De Buen Lozano Néstor, Derecho del Trabajo T. I;
Ed. Porrúa S.A.; México 1974, pag. 15
- 18) Idem. pag. 124
- 19) Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Proce-
sal Civil Vol. III; trad. Gómez Orboneja E.; Ed. Re-
vista de Derecho Privado; Madrid 1954, pag. 262.
- 20) Lessona Carlos, Teoría General de la Prueba en Dere-
cho Civil; trad. Dr. Aguilera de la Paz Enrique; Ed.
hijos de Reus; 2a. edición; Madrid 1911, pag. 7.
- 21) Cabanellas Guillermo; Ob. Cita. T. II, pag. 398.
- 22) Pallares Eduardo; Ob. Cit., pag. 419.
- 23) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, Instituciones
de Derecho Civil; Ed. Porrúa S.A.; 9a. edición; Méxi-
co 1979 pag. 308.
- 24) Castorena J. Jesús; Ob. Cit.; pag. 173.
- 25) Domínguez del Río Alfredo, Compendio Teórico Prácti-

co de Derecho Procesal Civil;Ed. Porrúa S.A.; México 1977,pag.157.

26)Dominguez del Río Alfredo;Ob. Cit.;pag. 157.

27)Castorena J. Jesús,Ob. Cit. pag. 173

28)CFR. De la Cueva Mario;El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo T. I;Ed. Porrúa S.A.;8a. edición; México 1982,pag.99.

29)Cavazos Flores Baltasar,35 Lecciones de Derecho Laboral;Ed. Trillas S.A.;4a. edición;México 1985, pag.35.

30)CFR. De Buen Lozano Néstor,Derecho del Trabajo T. II;Ed. Porrúa S.A.;3a. edición;México 1979,pag. 324.

31)CFR.Castorena J. Jesús,Ob. Cit. pag. 114

32)CFR.De Buen Lozano Néstor,Ob. Cit. pag. 324 y ss.

33)De la Cueva Mario,Ob. Cit.,pag.

34)De Buen Lozano Néstor,Ob.Cit. T.I,pag. 459

35)De la Cueva Mario,Ob. Cit.,pag. 212

36)De Buen Lozano Néstor,Ob. Cit. T.I,pag. 461

37)CFR. Gómez Lara Cipriano,Teoría General del Proceso
Ed. Textos Universitarios S.A.;2a reimpresión;
México 1980, pag. 234

38)García Ramírez Sergio y otros,Manual de Derecho
del Trabajo;Ed. Procuraduría Federal de la Defensa
del Trabajo;3a. edición;México 1982,pag. 476.

39)Ramos Eusebio,Presupuestos Procesales;Ed.Cárdenas
Editor y Distribuidor;México 1982,pag. 30

40)CFR. Gómez Lara Cipriano,Ob. Cit.,pag. 208

CAPITULO IV

DESARROLLO DE LA PRUEBA DE INSPECCION EN EL PROCEDIMIENTO.

Tenemos así, que llegamos a la parte más importante de nuestro trabajo de investigación, puesto que, a través de varias etapas que hemos pasado, en las que contenían un elemento necesario para el estudio de nuestra prueba, fue como obtuvimos los conceptos y las ideas fundamentales para tal efecto.

En el capítulo anterior definimos al Derecho Procesal del Trabajo como: El sistema de normas que regulan la actividad jurisdiccional por y ante las autoridades del trabajo en los conflictos surgidos entre trabajadores y patrones, por desavenencias respecto de las normas que regulan las relaciones laborales.

Al respecto encontramos, que la doctrina considera, que para que surja el procedimiento, debe de haber de antemano un conflicto laboral, que se define como: " ... Toda controversia que se manifiesta externamente, objetivamente y que se produce entre los factores de la producción, capital y trabajo, y que causa efectos sobre la relación de trabajo, en su establecimiento, en su desarrollo o modificación y su extinción". (41)

A su vez este término de "conflicto", deviene del vocablo latino de -confligere-, que significa combatir, pelear o batallar.

Todo esto, lo anterior, debido a que es una base para hacer una exposición lo más completa posible, aún con sus limitaciones; principalmente en cuanto al tema, ya que no podríamos abarcar todo en este trabajo.

Encontramos que nuestra Ley Federal del Trabajo, contiene básicamente dos tipos de normas, las de carácter sustantivo, y las que corresponden a la parte adjetiva; ésta última que es la que nos interesa por el motivo de nuestra presentación de ideas, y que a partir del Título Catorce con el nombre de Derecho Procesal del Trabajo, menciona todos los principios procesales que lo rigen, así como los diversos procedimientos existentes en ella.

En cuanto a lo que podríamos llamar "fase demostrativa" en la ley, tenemos dos tipos de disposiciones: las de condición general o "reglas generales", y las que rigen cada una de las pruebas en concreto.

Esta etapa de las pruebas, que creemos la más importante en el proceso laboral, por la necesidad imperiosa de una buena ordenación en su contenido, nos hace recordar un comentario idealista de Alvarez del Castillo: "En el derecho procesal del trabajo, la idea de la justicia social radica en los instrumentos in-

dispensables para garantizar a los trabajadores la igualdad procesal y el acceso efectivo a la justicia real. No basta que la justicia sea gratuita ..." (42)

Para nuestro trabajo, como lo dice el título del presente capítulo, nos referiremos y basaremos en el Procedimiento Ordinario, que aunque por cuestiones de circunstancias actuales no es el más importante, sí es el procedimiento base.

Haremos un breve resumen de él, hasta llegar al primer punto de interés que es el ofrecimiento de nuestra prueba en exposición.

El Procedimiento Ordinario, en el que pueden ventilarse conflictos colectivos o individuales de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial (Art. 870), se inicia con la interposición de un escrito inicial de demanda presentado en la Unidad Receptora de la Junta Competente (Art. 871), la cual turnará a la Junta Especial correspondiente, el mismo día.

Como dato práctico, en la realidad no sucede del todo así, ya que el litigante, apoderado o representante de la parte actora, es quien, después de que presenta su escrito en dicha Unidad, le es autorizado dejando una copia de su demanda y se le señala la Junta Especial en la cual ha de resolverse el asunto; él mismo lo depositará en la Oficialía de Partes de la Especial designada.

Es muy común que en este acto, le sea señalado el día y hora para la verificación de la Audiencia de Conciliación, Deman-

da y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, que supuestamente debiera ser dentro de los quince días siguientes a la presentación del escrito de demanda (Art. 873).

A manera de comentario por no ser nuestro tema, no encontramos en este caso, el principio de la "justicia pronta y expedita", ya que esta audiencia se verifica hasta en un mes como mínimo.

Ya con las notificaciones de ley que señala el mismo artículo 873, y con los apercibimientos legales, se estará listo para tal audiencia.

Al comentar ya una cuestión de práctica, notamos que la segunda parte del mismo artículo, se refiere a las irregularidades en el escrito inicial, que posteriormente se traducirá en la "suplencia de la deficiencia de la demanda", ya que este apercibimiento señalado en ley, no se cumple como debiera en el acto comentado.

Esto será motivo de estudio en algún otro mejor trabajo de investigación en nuestra querida Facultad de Derecho.

Así pues en la audiencia señalada, que se desenvolverá de acuerdo al 875, ésta se compone de tres etapas que son: Conciliación; Demanda y Excepciones; Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

La conciliación entendida como: "la avenencia que realizan las partes o que es sugerida por un tercero sin necesidad de juicio o durante este cuando aquellos disientan acerca de sus derechos en un caso concreto y de las cuales una trata de entablar pleito contra la otra". (43)

En esta etapa se procura un arreglo mediante la plática entre las partes, quienes comparecerán personalmente -un supuesto-; se pueda realizar, y claro con intervención de la Junta.

Se dan en el artículo 876, las reglas para tal efecto, y si no se llega a tal acuerdo, se pasa a la siguiente etapa; aparentemente debe suceder en esta misma audiencia, pero no es necesario, ya que por motivos de la conciliación puede verse diferida.

La base jurídica para esta conciliación, está en la fracción I del artículo 600; en el mismo 875, y en el 901 de nuestra ley, por lo que adquiere un carácter de obligatoria.

En la segunda parte de esta audiencia, que corresponde a la de Demanda y Excepciones (Art. 878), el actor al ya conocer el contenido de su demanda, la ratificará o modificará según el caso. Posteriormente a éste, y sin que haya incidentes, el demandado contestará la demanda, oponiendo sus excepciones o defensas, con reglas para tal efecto que señala la fracción IV del presente artículo 878; ésta contestación podrá efectuarse oralmente o por escrito.

En esta misma etapa cabe la réplica y la contrarréplica, e inclusive es posible se suspenda para que se continúe otro día.

Concluido este periodo, se pasa al: Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

1.-Ofrecimiento.

Comenzaremos por decir, que el ofrecimiento es el acto por el cual las partes, aportan los elementos necesarios que procuren una convicción en el órgano jurisdiccional, con respecto a los hechos controvertidos, y por lo tanto les pueda resultar favorable la resolución final.

Forzosamente esa proposición nace de la obligación de probar, aunque se reconoció en capítulo anterior, con respecto a la carga, que mas bien es un derecho. Creemos que resulta también, apegada a la facultad jurisdiccional, el tratar de que haya continuidad; es decir, que la ley al establecer la etapa correspondiente, tanto del ofrecimiento como de la admisión, intenta que haya coherencia antes del desahogo.

Primeramente da normas para el ofrecimiento, y que así, las pruebas que se intentas sean aceptadas, no caigan en la impertinencia, ni sean ociosas, lo que ocasionaría un retraso en

el proceso, del cual uno de los principios que deben seguir las Juntas es el de la "economía",

Este ofrecimiento, según el artículo 880 en relación al 873 y al 875, se llevará a cabo dentro de la tercera y última etapa de la "Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas".

En el mencionado artículo 880, encontramos primeramente las reglas generales en cuanto al desarrollo del ofrecimiento, y son las siguientes:

"I.-El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez objetar las del demandado;

II.-Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con los hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III.-Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este Título ; y

IV.-Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche".

En este período creemos que existen requisitos que derivan de las reglas específicas del ofrecimiento de la prueba de inspección, y que al conformar esta figura, servirán para una eficacia dentro del procedimiento; tenemos así que:

A) Requisitos de fondo:

Estos requisitos que también se derivan de la ley, son los que se refieren a aspectos que sin ser de formalidad, dan esencia al contenido del ofrecimiento.

Relación con la litis.-conforme a las reglas generales de la prueba, en el artículo 777, se menciona que las pruebas que quieran ser ofrecidas por alguna de las partes, deberán aludir a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por alguna de ellas; en relación con el 779, encontramos a "contrario sensu", que la Junta admitirá aquellas pruebas que tengan relación con la litis, y que sirvan para el esclarecimiento de la verdad.

Para más claridad, entendemos la "litis" como: "...el objeto del pleito, las proposiciones de controversia de cada una de las partes, la expresión precisa de sus pretensiones, lo que se reclama en la demanda y se contradice en la contestación. Sirve

para señalar las cuestiones de hecho y de derecho sujetas a conocimiento y decisión". (44)

Es decir, las cuestiones de hecho y de derecho que contradicen las partes, lo que más adelante denominaremos como "hechos controvertidos".

La litis se fija en el período de demanda y excepciones, dentro de la audiencia señalada; únicamente en ésta, puesto que se pretenden se precisen los hechos que generan las acciones o excepciones, que a su vez se transforma en el objeto de la prueba.

Consideramos que éste requisito es esencial, no únicamente para esta prueba, sino para todas las que se admitan para la prueba laboral; porque en base a las características de este procedimiento, como son el de economía, concentración y sencillez, se necesita que los elementos que se alleguen al juicio sean de utilidad y sirvan para no retrasar los asuntos, que de por sí son largos por trámites burocráticos.

Objeto posible, determinado o determinable.-este requisito definitivamente doctrinal, ya que no se encuentra especificado en ninguna parte de nuestra ley.

Queremos asemejarlo como elemento esencial, ya que deducimos con respecto al 827, en el que se dice que habrá de "preci-

sarse", los objetos y demás componentes del ofrecimiento de nuestra prueba en estudio.

En cuanto a estos objetos materiales, será indispensable que se determinen para el buen desarrollo de la etapa del desahogo; tenemos por ejemplo, el caso de que se ofrezca la inspección sobre maquinaria, este ofrecimiento deberá contener: la marca, modelo o número de serie, color, características que la hagan reconocer, para efectos que a la hora del desahogo, no se deseche por no haber sido fijada correctamente, aun cuando en el momento pudiera subsanarse con la presencia en dicha diligencia. Así como los documentos en los que habrá que precisarse los períodos que abarquen los hechos a probar; en los lugares su ubicación, de igual manera en los demás objetos.

En lo que respecta al objeto posible, creemos que no es necesario profundizar al respecto, puesto que nadie procedería a ofrecer la inspección sobre algo que no existe o que no es posible físicamente, simplemente con que este objeto subsista, y esté dentro de la naturaleza, es suficiente.

Que no implique cuestiones técnicas.- aun y cuando la ley es omisa al respecto, al no señalar dentro de sus reglas del ofrecimiento y del desahogo, sabemos y debemos de considerar, que definitivamente este ofrecimiento no puede ni debe entrañar la necesidad de un conocimiento versado en materia científica, y mucho menos su aplicación. Es decir, en el caso de que requiera es-

te tipo de estudios,dejaría de ser propiamente una prueba de inspección,y pasaría a ser una prueba "pericial".

La diferencia entre la inspección y la pericial está: "en que aquellas es una simple verificación o reconocimiento de hechos o datos realizados por funcionarios del propio tribunal; en tanto que la pericial se estructura con elementos ajenos a la Junta y requiere de conocimiento especiales sobre la materia de que se trata". (45)

B)Requisitos de forma:

La formalidad en nuestro sistema jurídico,equivale a ser un elemento de validez,es decir,son los requisitos externos que el acto ha desarrollarse tenga una configuración determinada y que por lo tanto sirva para un mejor desenvolvimiento.

Tal vez a simple vista,contradice uno de los principios del Derecho Procesal del Trabajo,que es el de la "oralidad", ya que el artículo 687 dice: En las comparecencias,escritos, promociones o alegaciones,no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios". Basándonos fundamentalmente en el 685,en el que se instituye que una de las características principales de este proceso,será que predominará la "oralidad" en sus actuaciones.

Para resolver tal cuestión,empecemos primeramente por ver la definición gramatical de "forma" y de "formalidad":

"Forma: Figura exterior o disposición de los cuerpos u objetos// Requisitos externos en los actor jurídicos".

"Formalidad: Exactitud,puntualidad// Requisito condición necesaria para la validez de un acto civil,judicial".(46)

Deducimos con respecto a lo anterior,y en base a que la propia ley da requisitos de formalidad para diversas acciones,que ésta se refirió a dos casos diferentes. es decir,es verdad que en procedimiento laboral no se requiere forma determinada para sus comparecencias,escritos o promociones,pero esta "forma" se refiere a los elementos que configuran una cosa y que en nuestra materia no reviste un carácter obligacional,ya que se refiere a las apariencias y no al fondo,pudiéndose considerar que sería: el como expresarse,la redacción,o el orden en que se colocan los puntos petitorios (Art. 687),y que inclusive se sabe que no es preciso fundamentar las pretensiones.

En tanto que las formalidades son los elementos o requisitos inherentes a alguna acción y que sí implica obligación para la parte accionante,tenemos así,que la ley enmarca requisitos mínimos en el escrito de demanda,como son el domicilio de la empresa y los puntos petitorios; formalidades para las actuaciones de las Juntas;para las notificaciones; para el procedimiento ordinario,aun cuando éste sea predominantemente oral,no en su totalidad; en el ofrecimiento de pruebas; etc..

Concluimos pues, que no hay contradicción, puesto que el legislador manejó dos figuras diferentes, aunque no plasmó la diferencia.

Para el caso concreto respecto al presente trabajo, que es la prueba de inspección, tenemos como requisitos, según el artículo 827, el que en concordancia con el 780, que dice: "Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo. Y en ese orden:

a) Precisar el objeto materia, aun y cuando está plasmado como requisito formal, nosotros creemos que sería más acertado que fuera de fondo; ya que este requisito, como lo estudiamos anteriormente, se refiere a la finalidad que se persigue al ofrecer dicha prueba.

Retomando un poco de lo mencionado en el capítulo anterior, en el que decimos que las significaciones del "objeto materia", en este caso, será el mencionar, el, en que consistirá la prueba sobre el examen de los hechos o la verificación de las afirmaciones.

Insistimos, en que es poco clara la redacción al respecto.

b) Precisar el lugar donde haya de practicarse, este requisito forzoso por naturaleza, no requiere de gran explica-

ción, ya que es coherente pensar que el desahogo debe efectuarse en algún sitio.

Cabe hacer el comentario, que el señalamiento del lugar que se haga en el escrito de ofrecimiento, no será nada más en lo general; o sea, además de dar la localización de la empresa, será necesario ser más específico en el caso de que se trate de un lugar en especial dentro de la misma.

Igualmente que en el capítulo anterior, en éste reafirmaremos nuestro comentario de la falta de claridad y técnica de la ley, puesto que no contempla entre esos objetos, que esté o puedan estar los lugares; esto es reconocido tanto en la doctrina como en la práctica diaria.

c) Precisar los periodos que abarque, definitivamente este requisito, lleva implícito el hecho de que la inspección se realizará sobre documentos, puesto que no se puede especificar un tiempo, ni en los objetos ni en los lugares.

En cuanto a esto último, podríamos hacer una relación con el mencionado "objeto determinado o determinable", en el sentido de precisar o determinar los momentos en que abarque la verificación; aunque sabemos de antemano que de faltar ésta, la Junta desechará de plano.

d) Precisar los objetos y documentos, en cuanto a los objetos, sería interminable poder enumerar cuales pueden ser, puesto que al decir objeto, nos podemos referir a cualquier cosa material, y al igual que en comentario anterior, el objeto necesariamente tendrá que ser físicamente posible y que exista; desde luego que este objeto tendrá que tener relación con los hechos controvertidos y planteados.

En cuanto a los documentos, esto quiere decir que podrán referirse a cualquier documento que pueda ser llevado al local de la Junta, y en la práctica estos pueden ser: lista de raya o nómina, recibos, tarjetas de recibos de asistencia, libros y documentos de contabilidad; y que desde luego conciernan al actor. Lo mencionamos en este sentido, ya que de acuerdo al artículo 784, en el que como obligación del patrón, es el conservar los documentos descritos; y por parte de la Junta, eximir de la carga de la prueba al trabajador, por el motivo de la obligación del patrón.

De esto podría resultar una controversia de tipo teórico o de aplicación ya que dice que: "en virtud de lo dispuesto en el 784 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón está obligado a exhibir los documentos señalados en el mismo ante la junta, por lo que la inspección en las oficinas de la empresa, quedará reducida a aquellos que no le sean posible presentar por causa justificada".(47)

Decimos que puede haber oposición, en el sentido de que esa causa justificada queda al arbitrio de la Junta, y si hablamos de documentos, creemos que son posibles de trasladar al local; puede ser que se argumente seguridad para esos documentos, pero el citado artículo obliga al patrón a presentar dichos instrumentos probatorios.

e) Ofrecimiento en sentido afirmativo, este requisito tal vez pudiese parecernos de fondo por el entendimiento que se le debe dar al ofrecimiento, pero dentro de nuestra ley lo encontramos como una formalidad; en tanto que: "...esta disposición independientemente trata de evitar el que tenga por finalidad verificar que no exista algún documento o asiento en algún libro, que es una forma de contradecir de manera negativa los hechos controvertidos, y en aportar formalmente una prueba que no es suficiente para verificar la realización de los hechos cuya controversia se ventila". (48)

Esta formalidad procura evitar un ofrecimiento confuso, en el sentido de que alguna de las partes pueda ofrecer la inspección en forma negativa, pero que a la vez implique una afirmación dentro del juicio, y ésto llegue a crear distracciones y contratiempos; trágicamente lo más importante sería que se desvirtuara la prueba, ya que ésta se caracteriza por "hacer prueba plena" en base a sus principios, y con el hecho de llegar a una verdad material, se perdería esa cualidad.

f) Fijar hechos o cuestiones a acreditar, para que la Junta pueda girar ordenes o instrucciones a fin de que el Actuario al momento de efectuar el desahogo cumpla lo ordenado; es necesario que al ofrecer la prueba, en el escrito se especifiquen los hechos que se van a acreditar sobre el susodicho objeto a inspeccionar.

Este requisito tiene por finalidad, la mención de los que haya de acreditarse, como pueden ser: la antigüedad del trabajador, en base al contrato y a la fecha de ingreso; la naturaleza de los servicios que prestaba; el horario en que laboraba; el tiempo extra o el salario que correspondía; etc.. Es decir, lo que se pretende extraer de cada objeto o documento a inspeccionar.

Finalmente encontramos dos requisitos que no precisamente corresponderían a una formalidad como en las anteriores, sino que creemos que vendría a darle eficacia a un determinado acto; eficacia en el sentido de surtir correctamente sus efectos.

En primer lugar tenemos el escrito de ofrecimiento; retomando un poco lo dicho antes de describir los requisitos de formalidad, dijimos en base al artículo 687 de la ley, que no se requiere formalidad en los escritos, puesto que puede hacerse el ofrecimiento de la prueba en forma oral.

Al estudiar el ofrecimiento encontramos que es posible ofrecer pruebas dentro del escrito inicial de demanda, para posteriormente en la audiencia correspondiente, ratificarlas, modificarlas o añadir las, al igual que con la demanda.

En caso de que se vaya a ofrecer hasta la audiencia del 873 que es la de "Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas", es posible hacerlo antes de dicha audiencia, pero esto requerirá entonces de una formalidad que: "En atención a las características del procedimiento que nos ocupa, las pruebas pueden ofrecerse en forma oral pudiendo hacerse el ofrecimiento también por escrito. La primera modalidad no ofrece ningún problema; la segunda, en cambio merece un comentario especial:

En primer término el escrito debe de llevar la firma del oferente;

En segundo lugar, el oferente debe comparecer personalmente a la audiencia". (49)

En lo que se refiere a la firma del escrito, encontramos una ejecutoria al respecto:

"Es correcta la conclusión de la autoridad responsable en lo relativo a tener por contestada una demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, al no estar firmado el escrito respectivo, pues tal circunstancia equivale a que no se ha-

ya producido la correspondiente contestación, ya que no es posible que a un escrito anónimo carente de autenticidad por falta de firma del supuesto interesado se le otorgue eficacia jurídica.

Amparo Directo 819/69. Israel Hernández Ríos. 17 de septiembre de 1969. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán Tamayo. Informe 1969. Cuarta Sala; pag.58"

Por lo que en primera instancia, será necesaria la firma para el ofrecimiento, además de los requisitos que señala el 780 y el 827 con respecto al ofrecimiento de la prueba de inspección; ya que puede subsanarse este hecho con la comparecencia a la audiencia respectiva.

A propósito del segundo comentario, en cuanto a que la comparecencia sea personal, que desde luego va íntimamente relacionado con el anterior; también encontramos un criterio de la Corte:

"Si la parte demandada no asistió personalmente, ni por su conducto de su apoderado, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje respectiva, a la audiencia de demanda y excepciones, la Junta responsable estuvo en lo justo al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Amparo Directo 90/74. Enrique Maldonado Avela. 30 de septiembre de 1975. Mayoría de 2 votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Hernan Ayuso. C. Disidente: Víctor Carrillo Ocampo. Boletín SJF. No. 21 pag. 72"

Complementando con la siguiente ejecutoria:

"Si a la audiencia de ofrecimiento de pruebas compareció la trabajadora acompañada de de su apoderado legal y exhibió el escrito por él formulado pero carente de firma, en el que ofreció pruebas, este defecto de formalidad, que en otros casos pudiera ser substancial, en este caso no perjudica a la parte trabajadora hoy quejosa, si el ofrecimiento de dichas pruebas se hizo en forma oral por el mencionado representante legal, remitiéndose expresamente al contenido del escrito y además ratificándolo en todo y cada uno de sus partes; por lo tanto, la firma, que viene siendo la expresión auténtica y formal de la voluntad se encuentra subsanada y no debe tenerse como omitida y así fue que indebidamente la Junta de Conciliación y Arbitraje no tomara en cuenta la intervención del apoderado sólo por la carencia de firma mencionada.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Amparo Directo
159/76 Guadalupe Meza Ortiz. 1o de octubre de 1976.

Unanimidad de Votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Informe 1976, Tribunales Colegiados pag. 593"

Es entonces que oralmente, la única formalidad se llevara dentro de la misma audiencia, y que consistirá en la constancia que obre en autos del ofrecimiento respectivo.

En segundo lugar, y con respecto a los requisitos señalados anteriormente, tenemos "el tiempo", es decir, el periodo en que debe realizarse el ofrecimiento de pruebas.

Para esto nos remitiremos al artículo 778 que dice:
"Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan en contra de los testigos". En concordancia con el 873 y el 875, en el que se fija la etapa para el ofrecimiento dentro del procedimiento.

El no seguir lo dispuesto por los artículos anteriores, traería la pérdida del derecho de ofrecer pruebas -preclusión-.

Cabe hacer la advertencia que esta audiencia, supuestamente debe verificarse en un solo acto, pero ocurre en muchos casos, que cada etapa se convierte en otra audiencia, pero de cualquier manera, la etapa será solamente una.

En el artículo 880 en su fracción II, encontramos que podrán ofrecerse "nuevas pruebas", siempre y cuando se relacionen con las ya ofrecidas y que se desprendan de hechos desconocidos en relación con la contestación; inclusive puede suspenderse la audiencia para el efecto de las pruebas anteriores.

Es muy importante saber que para que puedan ser admitidas, será indispensable que no se haya cerrado el periodo del ofrecimiento, el cual mediante un acuerdo de admisión, concluirá.

Después de esta etapa, solamente podrán ofrecerse y admitirse las que se refieran a hechos supervenientes, por lo cual toman su nombre de "pruebas sobre hechos supervenientes" (Art. 881).

Entendemos por hechos supervenientes, a aquellos acontecimientos que se suceden después de terminada la etapa del ofrecimiento y admisión, y que tienen relación con los hechos iniciales de la litis, y sobre los cuales pueden aportarse otras pruebas.

Solamente al final del procedimiento, pueden surgir otro tipo de pruebas, pero no son ofrecidas por las partes, sino como una facultad de la Junta para ordenar diligencias a fin de lograr el esclarecimiento de la verdad, artículo 886; por lo que tenemos, que "Según jurisprudencia establecida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha quedado precisado, que las pruebas cuyo desarrollo o recepción soliciten los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para mejor preveer, en uso de las facultades que la ley les concede, deben ser aquellas que tiendan a dar luz sobre los hechos controvertidos que no hayan llegado a dilucidarse con toda precisión y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal..." (50)

Hemos dicho ya que las normas generales, con las cuales se desarrolla el ofrecimiento de la tercera etapa de la multi-

citada audiencia, incluye el poder ofrecer cualquier medio, en el orden de actor-demandado, y poder ofrecerse nuevas pruebas.

Seguirá por lo tanto la actividad de la Junta para su:

2.-Admisión.

Consideramos que la "admisión", es el acto en el cual, la autoridad que es la Junta de Conciliación y Arbitraje, hace uso de las facultades que le concede la ley, para aceptar los medios de prueba que reuniendo los requisitos establecidos, le hayan sido ofrecidos por cualesquiera de las partes.

Esta facultad legal la encontramos en relación entre el artículo 779, y principalmente en la fracción II del 880.

"IV.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que se admitan y las que se desechen".

Al estudiar esta potestad autónoma que ostenta la autoridad jurisdiccional, y en base al desarrollo del procedimiento ordinario y a las reglas generales y específicas de la prueba, deducimos ciertas características de esta actividad que analizaremos en adelante.

Básicamente queremos describir la función que normalmente desarrolla la Junta, aun cuando la ley de la materia no es

específica en ningún momento, sobre las reglas que ha de llevarse; es decir, se dan reglas sobre las cuales han de desenvolverse cada etapa de la audiencia, pero no dispone nada con respecto a la admisión, tal vez porque lo deja al criterio de la Junta.

Entre las características que encontramos, primeramente comenzaremos por decir, que en la práctica, materialmente es el Secretario o el Auxiliar de la misma, quien se encarga de calificar las pruebas ofrecidas; sabiendo y de acuerdo a la Teoría de la Prueba y del Procedimiento, y en base concretamente a la inspección, que formalmente debiera ser la Junta en "pleno". Es difícil pensar que suceda así, y lo entendemos, ya que por cuestiones cotidianas de trabajo, resulta casi imposible.

Después de haber concluido el periodo de ofrecimiento, la Junta verificará, para poder hacer su calificación de cuales admite y cuales desecha, los siguientes puntos:

Constatará que ese ofrecimiento, si fue hecho por escrito, contengan las dos formalidades indispensables que comentamos con anterioridad, que son los requisitos específicos de la prueba correspondiente y la firma de actor; por otro lado, y sólo que se trate de pruebas supervenientes, las que podrán presentarse hasta antes del cierre de la instrucción, la junta se asegurará de que estas tengan ese carácter.

En forma especial, cuidará, para poder admitir la prueba, que en este caso se trata de la inspección; que contenga los requisitos que se enmarcan en el artículo 827, que ya fueron descritos al principio de este capítulo.

Como un elemento indispensable para esta calificación, está el hecho en el que tiene que fijarse la Junta, con respecto a lo dispuesto por el artículo 777 en correspondencia con el ya mencionado 779. en los que se indica: que las pruebas deberán tener relación con la litis, que se refieran a hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, y que no resulten inútiles.

Al respecto encontramos un comentario: "...viciosamente en algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje, se siguió el criterio de que las pruebas ofrecidas, para ser admitidas, debían relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos, siguiendo un sistema civilista y ajeno al criterio moderno del juzgador, basándose en una interpretación que erróneamente se le ha dado a la fracción II del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo -hoy 777- que establece que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación, pero el que persiguió el legislador al crear la norma, fue el evitar disgregación, ya que los hechos que no forman parte del proceso, no procede incluirlos dentro del mismo". (51)

Este es un comentario muy especial y personal del autor, ya que incluso hay ejecutorias contrarias al mismo, como la siguiente:

"PRUEBA DE INSPECCION, DESECHAMIENTO DE LA. - Si la prueba de inspección ofrecida no se ajusta a lo mandado por la fracción II del artículo 760 de la Ley Laboral, que exige que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación no hayan sido confesados por las partes a quien perjudique, puesto que, los oferentes al ofrecer dicha prueba, no precisan ni detallan cuales son los documentos relacionados con la litis, en tales condiciones, el desechamiento de la prueba que haga la Junta es correcto.

Amparo Directo 2107/72. Sindicato de Trabajadores de Sanitarios Procesa y coags. 29 de noviembre de 1972. 5 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruíz S:J:F.: Séptima. Epoca. Vol 47. Quinta Parte pag. 49"

Por otro lado, amén de checar los demás requisitos de ley, se dice en ésta, que la Junta resolverá inmediatamente; cosa que es criticable en la práctica, pues frecuentemente la Junta por conducto de su Secretario o Auxiliar, en el acuerdo respectivo a la audiencia, se reservan el derecho de calificar posteriormente, lo que trae como consecuencia el retraso del asunto.

Coincidimos también, junto con Ramirez Fonseca, que esto trae incertidumbre con respecto al seguimiento del procedimiento, ya que "... algunas Juntas sustentan el criterio que tal re-

serva implica una interrupción del procedimiento y, en consecuencia, ordenan que se notifique personalmente, y en los términos de la fracción V del artículo 742 de la ley, el acuerdo citado sobre la admisión de pruebas. Otras consideran que el procedimiento no se interrumpe, mandan hacer las notificaciones por publicación en estrados". (52)

Antes del acuerdo de admisión, las partes pueden formular sus objeciones con respecto a las pruebas ofrecidas por su contraparte.

Ya en el acuerdo de admisión, previa calificación de las pruebas ofrecidas, en ésta se señalará a día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

En este acuerdo, la Junta se procurará el aseguramiento de los objetos a inspeccionar, mediante oficios que se giren, a efecto que alguna otra autoridad o tercero poseedor del objeto o documento, lo exhiba previa declaración del apercebimiento; y en caso de que sea alguna de las partes, su negativa de presentar los documentos, "se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar" (Art. 828)

En este acuerdo también se pretende colocar el orden en que deben ser desahogadas, así como los días en que se efectuará en caso de que no pueda realizarse en un solo día; lo que pos-

teriormente se traducirá en ordenes dirigidas al Actuario, en el desahogo de la prueba de inspección (Art. 883)

En el contenido de este acuerdo, se nos ocurre la siguiente cuestión; al saber que en desahogo pueden intervenir las partes, al respecto ... que indicara este acuerdo ...?

"Si la multicitada probanza es admitida por la Junta, si debe citarse a las partes para su desahogo mediante la notificación que proceda, tanto mas cuanto que, toda parte tiene derecho a estar informada del desarrollo o secuencia procesal... Consecuentemente la Junta señala día y hora para su práctica y como ya hemos dicho, se citara a las partes mediante notificación por estados o por boletín ...". (53)

Aun cuando la ley en sus artículos 827 al 829 correspondientes a la prueba de inspección, no nos indica esto, como contenido del acuerdo de la Junta, ésta al hacer la calificación de la prueba, y notificar el auto de admisión, señala de una manera indirecta la citación a las partes para la audiencia del desahogo.

Tenemos así que este acuerdo puede ser emitido en dos sentidos:

A) Resultados del Acuerdo en la Admisión:

Forzosamente el acuerdo que emita la Junta terminando el periodo de ofrecimiento, deberá ser en cualquiera de los dos sentidos que señala la ley:

Admitiendo, que implica que después de haber sido calificada, calificada en el sentido de que reúna los requisitos legales, le es admitida a una o a otra de las partes oferentes.

Habiendo hecho análisis de los requisitos, sólo nos queda, en cuanto a este punto, transcribir una ejecutoria del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el cual nos puede ofrecer otro punto de vista respecto al resultado.

"PRUEBAS. CALIFICACION PARA EFECTO DE SU ADMISION.- La facultad que tienen las Juntas en términos de la fracción IX del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, para la calificación de la procedencia y utilidad de la pruebas ofrecidas, para los efectos de su admisión, no pueden extenderse a prejuzgar si los hechos que se pretenden acreditar con la prueba ofrecida se ha llevado a cabo o sólo con suposiciones o "apreciaciones" del oferente, puesto que la estimación y valuación de las pruebas sólo puede hacerse al pronunciar el laudo, y además, sólo se podrá llegar al conocimiento si el hecho que se pretende probar existió realmente o sólo se trata de una apreciación del oferente de la probanza, mediante el examen de los resultados que arroje ésta.

Amparo Directo 11/74. Francisco Vázquez Castro. 2 de agosto de 1974. 5 votos. Ponente: Ramón Cañedo Aldre-

Desechamiento, que es la otra forma en la que puede recaer la calificación y el acuerdo respectivo a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Este desechamiento es de "plano"; lo cual significa, que la no admisión de la prueba ofrecida será de una manera contundente al precisar el sentido en el rechazamiento.

El único comentario que creemos interesante, es con respecto a lo que señala el artículo 779, al decir, que la Junta al desechar una prueba, dará el motivo por el cual no es aceptada; en la práctica no sucede así, porque las Juntas únicamente se limitan a decir que "no procede conforme a derecho", lo que es violatorio de la ley, y hasta nos atreveríamos a decir que anti-constitucional.

B) Efectos en cuanto a la Comparecencia:

Finalmente para lo que respecta a esta etapa, faltaría saber, a que conlleva el hecho de comparecer a la audiencia respectiva, de la que hemos venido hablando.

Debemos de partir de la circunstancia de que las dos partes están debidamente notificadas.

En el caso del demandado, el artículo 873 nos dice: "de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia". En la etapa conciliatoria se le tendrá por inconforme con todo arreglo en caso de no presentarse (frac. VI art. 876); en la etapa de demanda y excepciones, dice el 879: "si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda"; y en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, precluye su derecho de ofrecerlas.

En cuanto al actor, el no presentarse a la etapa conciliatoria, se le tendrá por inconforme con todo arreglo; en la etapa de demanda y excepciones, el 879 dice: "si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial"; y en la parte de ofrecimiento y admisión de pruebas, igualmente precluirá su derecho de ofrecerlas.

Ahora bien, en caso de no comparecer ninguna de las dos partes, y aunque la ley no nos da una forma para resolver la cuestión, y sabiendo que las partes han sido notificadas, tenemos dos soluciones:

Primero, la ley no da facultades a la Junta para que pueda diferir la audiencia para otra fecha, por lo que perdido el derecho para conciliarse, demandar otras prestaciones o excepciones, y ofrecer pruebas, sólo queda que la Junta conceda el término para presentar alegatos, y que posteriormente, elaborará el proyecto de resolución.

Segundo, que en transcurso de la audiencia, y en lo que lleve el anterior procedimiento, transcurran tres meses, por lo que ocasionaría que se aplicase el artículo 772 en cuanto a la caducidad; este citado ordenamiento da un lapso de tres meses para que el trabajador presente alguna promoción, en caso contrario, notificará a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, a fin de que intervenga ante el trabajador y en caso dado, a su favor, por lo que así podrá evitarse el supuesto de la caducidad, o de la preclusión del derecho de actuar en el mismo juicio.

3.-Desahogo.

Literalmente, desahogo implica "desenvoltura", es decir, dar curso a un acto.

Nosotros lo entendemos como: la actividad, básicamente de la autoridad y secundariamente de las partes, a desarrollarse a efecto de perfeccionar el medio de prueba ofrecido, o sea, el materializarse o llevarse a cabo el acto propuesto a fin de comprobar lo dicho.

Después de que en el auto de admisión, se señalo fecha y hora para la audiencia de desahogo, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado.

Antes de seguir, es bueno comentar lo siguiente: dice el artículo 882, que si después de la citada audiencia de conciliación, demanda excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, la controversia queda reducida a un punto de derecho, no será necesario llegar al desahogo, sino simplemente se otorgara a las partes tiempo para que aleguen y posteriormente dictará el laudo.

Para empezar a analizar las reglas del desahogo, debemos de conocer las que para el efecto da sobre la prueba de inspección, en el artículo:

"Artículo 829. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I.-El Actuario, para el desahogo de la prueba, se señirá a lo estrictamente a lo ordenado por la Junta;

II.-El Actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

III.-Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

IV.-De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmaran los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos".

Consiguientemente el 883, nos brinda algunos lineamientos para el desahogo, que aunque se incluye en el auto de admisión, hemos creído más propio estudiarlos en este tercer punto correspondiente al desahogo.

Dice este artículo, que antes del desahogo, la Junta deberá girar los oficios necesarios a fin de preparar tal etapa, en caso de requerimiento a otra autoridad o a un tercero poseedor del objeto a inspeccionar.

La última parte del presente dice: "Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considera que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas; procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días".

De esto se desprende primero, que en la práctica no se respetan los términos; tenemos el caso de que el auto de admisión, debiera señalar fecha dentro de los diez días para tal audiencia, lo que no ocurre así. Posteriormente esta última parte que transcribimos, indica que todo el periodo no deberá exceder de treinta días lo que tampoco resulta cierto.

Entrando ya en el punto propiamente, y basándonos conjuntamente en los artículos 884, que habla de las reglas genera-

les del desahogo en el procedimiento ordinario, y del 829, que indica las reglas específicas para el desarrollo de la prueba de inspección, tenemos que ya en el proceso suele suceder, que después de la audiencia en que se califican las pruebas para su admisión, y siendo oportuno, se turnará el expediente al Actuario, salvo que haya una prueba anterior a desahogar en el local de la Junta; para lo cual se requerirá que el expediente esté allí para tal fin.

Ya en poder del Actuario, este deberá cerciorarse de que estén preparados los elementos para realizar el desahogo; estos elementos se refieren a notificaciones u oficios que señalamos con anterioridad.

Llegado el día ordenado para llevar a cabo la prueba, comúnmente el oferente de ella, previo acuerdo con el Actuario, se citarán en el local de la junta para acudir al desahogo.

En dicho acto, se asegurará de estar en el lugar indicado y correctamente ordenado por la Junta, así como la fecha y hora que se marcan en el auto respectivo.

La audiencia o diligencia se abre (Art. 884, fracción I), cuando el Actuario en el domicilio de la empresa, notifica del motivo de su presencia y requerirá se le muestren los documentos u objetos a inspeccionar.

Es usual que la mencionada circunstancia que se especifica en la fracción IV del artículo 829, se comienza en este momento y no al final como puede suponerse; esto con el fin de dar seguimiento al desarrollo y para que no se escape ningún detalle en relación a la prueba.

El Actuario al proceder a la inspección, deberá señarse a lo ordenado por la Junta en el auto respectivo, es decir, la Junta previo ofrecimiento por alguna de las partes, en su acuerdo señalará aparte de la fecha del desahogo, y siendo específica, los documentos u objetos a inspeccionar; en que consistirá la inspección; en caso de ser documentos, que tipo de documentos. sus lapsos o detalles, etc..

Al estar efectuando la probanza, irá absolviendo las posiciones que se ordenan para la inspección de los documentos u objetos; a la vez que los describirá en el acta circunstanciada que realmente se conoce como "acta de inspección".

En esta acta, también se especifica al dar comienzo el desahogo, las partes que están presentes, sus apoderados o representantes, cuya inspección se hará en presencia de ellos.

En el caso de que los documentos u objetos a inspeccionar, no sean presentados, habiendo una notificación de por medio para hacerlo, si el que lo posee es el actor, se le tendrá por de-

sierta la prueba; y en caso de ser el demandado, se le tendrán por ciertos los hechos a probar.

Suponiendo el caso de que hubiese dos oferentes, sobre la misma prueba de inspección, pero con diferentes motivos, se procurará desahogar en el orden de actor y demandado.

Al concluir la actividad del Actuario, las partes podrán formular sus objeciones u observaciones, a lo cual, procederá a asentarlas en el acta circunstanciada, y por lo tanto dar fin a la diligencia cerrando el acta y firmándola quienes intervinieron en ella.

Finalmente esta "acta", se anexará al expediente, previa razón en autos (Frac. IV, Art. 829).

Siguiendo la secuencia del procedimiento, al terminar el desahogo de la prueba o pruebas ofrecidas, se da un plazo a las partes para que formulen sus alegatos; se procederá entonces, a dar certificación de lo anterior por parte del Secretario, y el Auxiliar, de oficio declarará cerrada la instrucción.

Cabe comentarse, que hasta antes de este último acto de la certificación, puede ampliarse el ofrecimiento y la admisión, siempre y cuando se demuestre que al ofrecerse la prueba respectiva, ésta versará sobre los hechos supervenientes, lo cual obliga

a la Junta a admitirla, y a la vez diferir el acto de la certificación.

Al concluir verdaderamente el acto de la certificación, el Auxiliar tendrá supuestamente diez días para formular por escrito un proyecto de resolución en forma de laudo.

Entregada una copia de éste a los miembros de la Junta, éstos tendrán un término de cinco días hábiles para poder solicitar se practiquen diligencias que no se hubiesen llevado a cabo por causas ajenas a las partes, o que se realicen otras que se juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad. Esto es lo que conocemos como pruebas para mejor proveer; a lo cual en caso de ser una inspección, seguirá las mismas reglas que señalamos para el caso normal.

Finalizando lo anterior, el proyecto se pondrá a votación y discusión; de resultar aprobado, se elevará a la categoría de laudo, se firmará por los miembros de la Junta y se procederá entonces a notificar a las partes de lo determinado.

A) Actividad de las partes:

Hemos dicho, que la Junta debe señalar a las partes, la fecha y hora del desahogo de la prueba, o sea, de alguna manera los estará citando para tal diligencia.

Las partes comparecientes, podrán tener actividad, tanto para vigilar que se cumpla lo ordenado por la Junta, como interviniendo para su mejor desarrollo, y finalmente, para formular sus objeciones con respecto a la misma.

Después de esta diligencia, alguna de las partes puede tener actividad con respecto al desahogo de la mencionada prueba, en cuanto al hecho de objetar el resultado, "Si las partes asisten o no al desahogo de la probanza, indudablemente que tienen el derecho de hacer las objeciones que crean pertinentes respecto a la observancia del mandato establecido por la Junta, al ordenar mediante el acuerdo o resolución respectivo el desahogo de dicho medio de prueba". (54)

La ley no es específica al respecto, puesto que sólo acepta las objeciones u observaciones que se realicen dentro de la misma audiencia del desahogo, pero no en lo posterior.

Por último y como una opción más, cualquiera de las dos partes puede recurrir al Juicio de Garantías, por alguna violación en el procedimiento; que podrían darse en el desahogo de esta prueba.

4.-Apreciación

Existen varios criterios doctrinales al respecto, como lo señalaremos al citar varios autores.

En el Capítulo II, vimos lo correspondiente a los sistemas de valoración de las pruebas en general, pero en este caso seremos más concretos al describir y definir el sistema seguido en nuestro Derecho Laboral.

Entre los criterios que tenemos está:

Francisco Ramírez Fonseca, que al estudiar la naturaleza de la Juntas considera que han dejado de ser "tribunales de conciencia", para ser Organos Jurisdiccionales, señala: "... Debemos deducir, interpretando esto a contrario sensu, y para que exista un principio de congruencia, que a partir del momento en que las Juntas fueron consideradas como auténticos órganos jurisdiccionales, dejaron de ser tribunales de conciencia" (55). Concluye: "Nuestra afirmación es categórica: los tribunales que nos ocupan son de derecho; el sistema que impera en la valoración de las pruebas es el de la sana critica" (56).

Para Néstor De Buen Lozano, nuestro orden jurídico sigue el sistema mixto, al decir: "El sistema que sigue nuestro Derecho Procesal Laboral no puede considerarse incluido en ninguna de esas dos fórmulas (de la prueba tasada y de la libre apreciación). Es claro que esta afirmación no tiene demasiado apoyo en la ley por cuanto parece contradecir la facultad de apreciar los hechos en conciencia ..."(57)

Al parecer el criterio de las Juntas es el siguiente:

"Cabe señalar a este respecto que, existen tres sistemas de valoración de pruebas, el libre, el tasado y el mixto y que, en el derecho del Trabajo el que se sigue es el de la "sana crítica", al establecer que, el juzgador resuelve dando a las pruebas valor en conciencia de acuerdo a los elementos de convicción aportados por las partes en contienda". (58)

Refiriéndose con esto, a que la apreciación de las pruebas, deberá aplicarse, como un principio, el razonamiento; esto es, que habrá que analizarlas a fin de buscar la "verdad sabida", entendida como la realidad de los hechos, y hallada conforme a los elementos de convicción ofrecidos por las partes.

A la "sana crítica", se le considera un punto intermedio entre el sistema libre y el sistema legal o tasado; se caracteriza por la aplicación de los principios de lógica y de experiencia.

Finalmente nuestro Sistema Jurídico Laboral, basándose en la ley Federal del Trabajo, y con respecto al artículo 841, que dice:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida, buena fe guardada, y apreciando lo hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

Se desprende, aparentemente, que el sistema seguido por nuestra ley, es el de la libre apreciación de las pruebas.

Personalmente creemos que el aplicado, aun con lo mencionado por nuestro ordenamiento laboral, es el "sistema mixto"; es decir, formalmente se refiere a la libre valoración, al decir "sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas", pero materialmente, ésa libre apreciación, se ve combinada con la aplicación de ciertos principios y reglas sobre su estimación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 41) Lara Sáenz Leoncio, Cuestiones Laborales; Ed. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; México 1984, pag. 105.
- 42) Alvarez del Castillo Enrique, Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979; Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.; México 1980, pag. 72.
- 43) Lara Sáenz Leoncio, Ob. Cit.; pag. 113.
- 44) Lara Sáenz Leoncio, Ob. Cit.; pag. 112.
- 45) Tena Suck Rafael y Morales S. Hugo Italo; Derecho Procesal del Trabajo; Ed. Trillas S.A.; México 1987, pag. 130.
- 46) García Pelayo y Gross Ramón, Nuevo Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado T. II; Ed. Larousse; 2a. edición; México 1984, pag. 356.
- 47) Climent Beltran Juan B., Formulario de Derecho del Trabajo; Ed. esfinge; 8a. edición; México 1985, pag.

- 48) Cervantes Campos Pedro, Apuntamientos para una teoría del Procedimiento Laboral; Ed. Instituto Nacional de Estudios del Trabajo S.T.P.S.; México 1981, pag. 92.
- 49) Ramírez Fonseca Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral; Ed. Pac S.A.; 6a. edición; México 1985, pag. 113.
- 50) Borrell Navarro Miguel, El Juicio de Amparo Laboral; Ed. Pac S.A.; México 1986; pag. 73.
- 51) Salinas Suárez del real Mario, Práctica Laboral Forense; Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor; México 1980, pag. 35.
- 52) Ramírez Fonseca Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral; Ed. Pac S.A.; 6a. edición; México 1985; pag. 131.
- 53) Rodríguez Gordo Antonio, "La Prueba de Inspección", Temario de derecho del Trabajo; Ed. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; México 1985; pag. 102.
- 54) Rodríguez Gordo Antonio; Ob. Cit.; pag. 103-104.

55)Ramírez Fonseca Francisco;Ob. Cit.;pag. 151.

56)Idem,pag. 154.

57)De Buen Lozano Néstor,La Reforma del Proceso Laboral;Ed. Porrúa S.A.;México 1980;pag. 88.

58)Velázquez Amparán Ma. Lucrecia,"El Dictamen y el Laudo",Temario de Derecho Procesal del Trabajo;Ed. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;México 1985; pag. 128.

CONCLUSIONES

1.-En el estudio realizado sobre la legislación mexicana en materia laboral, abarcando desde sus primeras noticias hasta la ley de 1970, encontramos que no existe la "prueba de inspección" como tal.

2.-Es hasta la reformas procesales de 1980, cuando surge a la vida jurídica en nuestra materia; a pesar de que con anterioridad, tenía aplicación supletoria por parte del código federal de procedimientos civiles que sí la contenía.

3.-La prueba de inspección, al igual que las otras pruebas clasificadas en ley, es propiamente, un medio de prueba.

4.-En nuestro sistema jurídico, se ha aceptado a la inspección como sinónimo de "reconocimiento", y viceversa; nosotros creemos, que aún cuando la mayoría de tratadistas así lo admiten, no es precisa tal aseveración.

5.-La ley de la materia es imprecisa, ya que no distingue lo que entiende por objeto materia o material de la inspección.

6.-Es omisa, porque el texto legal, sólo menciona a los objetos y documentos como "objeto" de la prueba; creemos que se debería incluir a los lugares y a las personas, independientemente de en donde ha de realizarse y de quien o quienes hayan de intervenir.

7.-Consideramos por tal, que el artículo 827 debiera ser más acorde con el 782, y mencionar a los lugares como otro motivo concreto para dicha prueba.

8.-De acuerdo a los principios generales de la prueba, y especialmente a la naturaleza de la prueba de inspección, ésta debiera ser desahogada por el propio juzgador.

9.-Existe una práctica viciosa en el hecho de que sea designada una persona diferente de quien ha de valorarla, ya que cada quien utilizará su criterio, uno para la ejecución y descripción de lo sucedido, y otro para la apreciación de lo mismo. Por tal motivo se pierden las características y esencia de este medio, al no ser ya directa su observación; es entonces que podríamos decir que se convierte en una "documental pública" al llegar a la apreciación, y por ello, la inspección será de relativo valor.

10.-Creemos firmemente, que tratándose de documentos, como los señalados en los artículos citados con antelación, la disposición legal tendría que ser clara y enérgica en el sentido de

que refiriéndose a éstos, el desahogo se efectúe en el local de la Junta.

11.-Concluimos que el sistema seguido en cuanto a la valoración de la prueba, en nuestro ordenamiento jurídico laboral, es el "sistema mixto"

BIBLIOGRAFIA

- 1.-Alvarez del Castillo Enrique;Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979;Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.;México 1980.
- 2.-Bermúdez Cisneros Miguel;La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo;Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor;3a. edición;México 1983.
- 3.-Borrell Navarro Miguel;El Juicio de Amparo Laboral; Ed. Pac S.A.;México 1986.
- 4.-Cavazos Flores Baltasar;35 Lecciones de Derecho Laboral;Ed. Trillas S.A.;4a. edición;México 1985.
- 5.-Castorena J. Jesús;Procesos del Derecho Obrero;sin editorial ni año de edición.
- 6.-Cervantes Campos Pedro;Apuntamientos para una teoría del Proceso Laboral;Ed. Instituto Nacional de Estudios del Trabajo S.T.P.S.;México 1981.
- 7.-Clíment Beltrán Juan B.;Formulario de Derecho del

Trabajo;Ed. Esfinge S.A.;8a. edición;México 1985.

- 8.-Chiovenda Giuseppe;Instituciones de Derecho Procesal Civil Vol. III;trad. Gómez Orboneja E.;Ed. Revista de Derecho Privado;Madrid 1954.
- 9.-Dávalos Morales José;Derecho del Trabajo T.I;Ed. Porrúa S.A.;México 1985.
- 10.-De Buen Lozano Néstor;Derecho del Trabajo T.I;Ed. Porrúa S.A.;México 1974.
- 11.-De Buen Lozano Néstor;Derecho del Trabajo T.II;Ed. Porrúa S.A.;3a. edición;México 1979.
- 12.-De Buen Lozano Néstor,La Reforma del Procedimiento Laboral;Ed. Porrúa S.A.;México 1980.
- 13.-De la Cueva Mario;El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo;Ed. Porrúa S.A.;8a. edición;México 1982.
- 14.-Del Campo Carballo Ma. Eugenia;"La Audiencia de Litis y Pruebas",Temario de Derecho Procesal del Trabajo;Ed. Junta de Conciliación y Arbitraje; México 1985.
- 15.-De Pina Rafael;Curso de Derecho Procesal del Traba-

jo;Ed. Botas;México 1952.

16.-De Pina Rafael;Tratado de las Pruebas Civiles;Ed. Porrúa S.A.;México 1981.

17.-De Pina Rafael y Castillo Larrañaga J.;Instituciones de Derecho Civil;Ed. Porrúa S.A.;9a. edición; México 1972.

18.-Díaz de León Marco Antonio;Las Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo;Ed. Textos Universitarios S.A.;México 1981.

19.-Domínguez del Río Alfredo;Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil;Ed. Porrúa S.A.;México 1977.

20.-García Ramírez Sergio y otros;Manual de Derecho del Trabajo;Ed. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;3a. edición;México 1982.

21.-Gómez Lara Cipriano;Teoría General del Proceso;Ed. Textos Universitarios S.A.;2a. reimpresión;México 1980.

22.-Guerrero Euquerio;Manual de Derecho del Trabajo;Ed. Porrúa S.A.;11a. edición;México 1980.

- 23.-Lara Sáenz Leoncio;Cuestiones Laborales;Ed.
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;México
1984.
- 24.-Lessona Carlos;Teoría General de la Prueba en Dere-
cho Civil Vol. III;trad. Dr. Aguilera de Paz Enri-
que;Ed. Hijos de Reus;2a. edición;Madrid 1954.
- 25.-Pallares Eduardo;Derecho Procesal Civil;Ed. Porrúa
S.A.;México 1961.
- 26.-Porras y López Armando;Derecho Procesal del Traba-
jo;Ed. Textos Universitarios S.A.;4a. edición;
México 1977.
- 27.-Ramírez Fonseca Francisco;La Prueba en el Procedi-
miento Laboral;Ed. Pac S.A.;6a. edición;México
1985.
- 28.-Ramos Eusebio;Presupuestos Procesales;Ed. Cárdenas
Editor y Distribuidor;México 1982.
- 29.-Rodríguez Gordo Antonio;"La Prueba de Inspección",
Temario de Derecho Procesal del Trabajo;Ed. Junta
Federal de Conciliación y Arbitraje;México 1985.

- 30.-Salinas Suárez del Real Mario;Práctica Labooral Forense;Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor;México 1980.
- 31.-Tapia Aranda Enrique;Derecho Procesal del Trabajo; Ed. Velux S.A.;6a. edición;México 1978.
- 32.-Tena Suck Rafael y Morales S. Hugo Italo;Derecho Procesal del Trabajo;Ed. Trillas S.A.;México 1986.
- 33.-Trueba Urbina Alberto;Derecho Procesal del Trabajo; sin editorial ni edición;México 1941.
- 34.-Velázquez Amparán Ma. Lucrecia;"El Dictamen y el Laudo", Temario de Derecho Procesal del Trabajo;Ed. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;México 1985.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;Ed. Porrúa S.A.;77a edición;México 1985.
- 2.-Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistemática;por Cavazos Flores Baltasar y otros;Ed. Trillas S.A.;21a edición;México 1987.
- 3.-Ley Federal del Trabajo;Anotada y comentada por Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge;Ed. Porrúa S.A.;54a. edición;México 1986.
- 4.-Ley Federal del Trabajo;Ed. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;México 1978.
- 5.-Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada;Anotada y comentada por Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge;Ed. Porrúa S.A.;44a. edición;México 1965.
- 6.-Legislación del Trabajo -Estados Unidos Mexicanos; Ed.Secretaría de Industria Comercio y Trabajo;México 1930.

7.-Nueva Legislación de Amparo Reformada;Anotada y
comentada por Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera
Jorge;Ed. Porrúa S.A.;45a. edición;México 1984.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.-Diccionario de Derecho Procesal; Pallares Eduardo;
Ed. Porrúa S.A.; 16a. edición; México 1984.
- 2.-Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual T. II y
III; Cabanellas Guillermo; Ed. Heliasta S.R.L.; 14a.
edición; Argentina 1979.
- 3.-Diccionario Jurídico Mexicano T.V; Instituto Nacio-
nal de Investigaciones Jurídicas UNAM.; México 1984.
- 4.-Diccionario para Juristas; Palomar de Miguel Juan;
Ed. Mayo S. de R.L.; México 1981.
- 5.-Nuevo Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado
T. II; García Pelayo y Gross Ramón; Ed. Larousse S.A.;
2a. edición; México 1984.

***** ENRIQUE O.K. *****